

La Gaceta

PARLAMENTARIA | Noviembre 19 2008 | Año 2, No 155

Tus **Diputados** **SONORENSES** 58 LEGISLATURA



**CUMPLIR
CON CLARIDAD,
NUESTRO
TRABAJO**

ORDEN DEL DIA
SESION DEL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2008.

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con proyecto de Acuerdo mediante el cual solicitan que el Pleno de este Congreso autorice a la Presidenta de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, para que a nombre y representación de esta Soberanía, suscriba un convenio de coordinación con el Poder Ejecutivo Estatal en materia de Mejora Regulatoria.
- 5.- Iniciativa que presenta el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, con proyecto de Ley que adiciona un Artículo 1 bis a la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 6.- Dictamen que presenta la Segunda Comisión de Hacienda, con proyectos de Ley de Fomento para la Producción, Industrialización y Comercialización del Bacanora del Estado de Sonora y de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora.
- 7.- Dictamen que presentan las Comisiones de Asuntos de la Mujer y Segunda de Desarrollo Social, en forma unida, con proyecto de Ley de Protección a Madres Jefas de Familia.
- 8.- Segunda lectura del dictamen que presenta la Segunda Comisión de Hacienda, con proyecto de decreto mediante el cual esta Representación Popular autoriza al Órgano Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, a que proceda a contratar un crédito hasta por la cantidad de \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), con el Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora.
- 9.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

CORRESPONDENCIA de la Sesión del
DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2008.

14/Nov/08 Folio 2045

Escrito del Presidente Municipal, Secretario y Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, Sonora, con el cual solicita se interrumpan los trámites relativos a la solicitud de autorización de una línea de crédito con el Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora de la Comisión Estatal de Agua. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO NÚMERO 1954 QUE SE ENCUENTRA TURNADO A LA PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA.**

14/Nov/08 Folio 2046

Escrito del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Cananea, Sonora, con el cual solicita se asigne una partida extraordinaria de recursos en el próximo presupuesto de egresos e ingresos del Gobierno del Estado para que se destinen para atender diversas problemáticas sociales. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, EN FORMA UNIDA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de esta Legislatura, en ejercicio de las facultades establecidas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos poner a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, propuesta con punto de Acuerdo, sustentada bajo la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La búsqueda de la modernización administrativa, implica un funcionamiento del Estado que propicie el cumplimiento de las obligaciones en el menor término posible y sin implicaciones burocráticas que de alguna manera desalientan el desarrollo de una comunidad.

La mejora regulatoria es un instrumento fundamental de un buen gobierno y ha de establecer las bases para la creación de un sistema integral de administración regulatoria. Será a través del análisis cuidadoso de las alternativas de regulación como se tomarán las decisiones óptimas de política pública que mejoren la efectividad y eficiencia del gobierno, que estimulen y fortalezcan la economía, que reduzcan al máximo los incentivos a la corrupción e incrementen la calidad del sistema jurídico estatal.

Cabe aclarar que el proceso de desregulación no consiste en suprimir leyes que establecen ciertos requisitos que tienden a postergar la instalación de empresas o de servicios, sino también en la mejora de las existentes y la introducción de nuevas, lo que se busca con la desregulación es suprimir trabas innecesarias a la actuación de los particulares, lo anterior permitirá dar seguridad jurídica a los ciudadanos pues conocerán de

manera fácil sus derechos y obligaciones, fomentando la inversión la competencia y la productividad, evitando con ello una actuación reguladora del Estado que no permita la actividad productiva de los particulares.

En ese marco, a nivel federal se ha avanzado en el fortalecimiento de la política regulatoria mediante la creación de instituciones públicas (Comisión Federal de Mejora Regulatoria) y el establecimiento de normas con el fin de aumentar la competitividad de la economía mexicana en el mercado global. Por su parte, Sonora requiere que el sector productivo genere riqueza y empleos para sus ciudadanos y alcance el nivel de competitividad exigido por el nuevo entorno internacional; la única manera en que nuestro sector productivo logre ese objetivo es actuando en condiciones regulatorias y de gestión gubernamental similares o superiores a las de nuestros competidores extranjeros.

Sonora ha dado pasos en esta dirección mediante la instrumentación de acciones tendientes a la simplificación administrativa y desregulación económica. A ese respecto, con fecha 16 de mayo de 2006, se aprobó la Ley de Mejora Regulatoria con el objeto de implementar la realización de acciones permanentes en esta materia, que incidan en la actividad empresarial y los servicios de atención a la ciudadanía, con el fin de promover la competitividad, el desarrollo económico de la Entidad y el ejercicio transparente de la función pública.

Sin embargo, aún quedan pendientes de adoptar otros instrumentos que comprende la mejora regulatoria es por eso que se estima necesario que el Poder Legislativo suscriba un convenio con el Poder Ejecutivo para que, en conjunto, trabajemos en aspectos de mejora regulatoria aplicables a la regulación que rige esta Soberanía, bajo las siguientes actividades:

a) Coadyuvar en la elaboración de proyectos de modificación, abrogación o derogación de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos del Poder Legislativo, previa

- autorización de éste, para adoptar en ellos oportunidades de mejora regulatoria;
- b) Elaborar y aplicar metodologías para preparar estudios de impacto regulatorio;
 - c) Realizar eventos de capacitación en los que la Comisión de Mejora Regulatoria ofrezca conocimientos a los recursos humanos de este Poder Legislativo para el desarrollo de acciones de mejora regulatoria;
 - d) Dar seguimiento y evaluación de las acciones de mejora regulatoria;
 - e) Realizar diagnósticos y propuestas relacionados con la mejora regulatoria respecto de sectores y actividades específicos;
 - f) Realización de diagnósticos que determinen el impacto de la normatividad que se aplica en el Estado de Sonora y elaboración de propuestas de mejora regulatoria que promuevan, cuando así sea pertinente, la integración de trámites;
 - g) Elaboración de propuestas que permitan liberar giros de actividades económicas consideradas como de bajo riesgo público; y
 - h) Las demás que acuerden las partes en materia de mejora regulatoria, previo acuerdo del Pleno del Congreso.

En las apuntadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, presentamos el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve autorizar a la Presidenta de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, para que a nombre y representación de esta Soberanía,

suscriba un convenio de coordinación con el Poder Ejecutivo Estatal en materia de Mejora Regulatoria conforme a lo expresado en la parte expositiva del presente acuerdo.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 19 de noviembre de 2008.**

DIP. CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA

C. DIP. FRANCISCO GARCÍA GAMEZ

DIP. REYNALDO MILLÁN COTA

DIP. VENTURA FÉLIX ARMENTA

C. DIP. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

C. DIP. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR

C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

Hermosillo, Sonora; a 11 de Noviembre del 2008

**Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
P r e s e n t e.-**

Los suscritos Diputados Locales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 1 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

El ser humano necesita desarrollar sus capacidades y potencialidades como persona, descubrir que posee derechos y libertades que le pertenecen por dignidad propia. Durante este camino, y al organizarse política y jurídicamente en sociedad, reflexiona para reclamar frente al Estado, un conjunto de prerrogativas que le corresponden por el simple hecho de ser persona. Con ello, surge el reclamo de los llamados derechos humanos o derechos fundamentales del hombre.

Definir los derechos humanos no es cosa fácil, ya que la propia terminología que se utiliza en la materia trae como consecuencia una serie de ideas equívocas, sin embargo, se trata de llegar a un concepto común, en virtud de que tales derechos emanan de la propia naturaleza humana.

Al remitirnos a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, podemos constatar que todo ser humano es libre e igual, tanto en dignidad como en derechos, debiendo comportarse fraternalmente con los miembros de su misma especie. Las Comisiones oficiales de Derechos Humanos, entienden a estos derechos, como aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y sin los cuales no se puede desarrollar como ser humano y a la vez, los que se reconocen en el orden jurídico mexicano y en los Tratados que en este renglón, nuestro país ha firmado.

Por otro lado, la Constitución, en su rango de ordenamiento político de una sociedad, contiene un cúmulo de principios organizativos dirigidos a una determinada finalidad colectiva. De tal forma, denota, de manera genérica a un poder político dividido entre órganos constitucionales con la finalidad de reconocer a los ciudadanos un conjunto de derechos fundamentales, así como ofrecer garantías para su pleno ejercicio.

Hablar de nuestra Constitución es hablar de la norma fundamental de nuestro Estado, y como consecuencia, los derechos consagrados en ese ordenamiento constriñen a los tres Poderes del Gobierno en su actuación.

Sin embargo, hablar de Constitución también es hablar de realidades, de cambios, maduraciones y necesidades que a través del tiempo se van cristalizando y que forzosamente tienen que verse reflejadas primeramente en nuestra Ley Suprema y de manera paulatina en leyes secundarias, pues de lo contrario, la realidad estaría rebasando a los cuerpos normativos, perdiendo con ello eficacia y sensibilidad jurídica.

Tomando en cuenta todo lo anterior, la presente iniciativa busca fortalecer la autonomía del Organismo de Protección de los Derechos Humanos en el estado, al elevar su reconocimiento al rango de la Constitución Local con el fin de evitar cualquier vinculación con alguna autoridad que pueda repercutir en el desempeño de sus

funciones, incrementar la eficacia de sus resoluciones en beneficio de la protección de los derechos humanos que ampara el orden público mexicano, y permitir además, que la composición de su consejo y el nombramiento de su Presidente se dé mediante el voto de las dos terceras parte del Congreso del Estado.

La primera parte de la propuesta pretende cambiar el nombre de dicho organismo al de *Procuraduría Estatal de Defensa de los Derechos Humanos*, con el fin de enfatizar desde su nombre, el carácter proactivo y dinámico que deberá caracterizar a la institución del Ombudsman para la realización de los esfuerzos pertinentes que aseguren una efectiva protección y defensa de los derechos humanos en el estado.

Igualmente, se propone garantizar a dicho organismo un presupuesto suficiente que permita ejercer cabalmente su función en todo el ámbito territorial del estado e igualmente se establecen los principios de mediación, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, como principios rectores del organismo para la emisión de recomendaciones a las autoridades, como un mecanismo que procure la conciliación de las partes en conflicto para la búsqueda de soluciones a la problemática y simultáneamente coadyuve a fortalecer la obligatoriedad moral de las resoluciones del Ombudsman.

En apoyo a la anterior propuesta, cabe señalar que el 13 de septiembre de 1999, entraron en vigor las reformas al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisan el carácter constitucionalmente autónomo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, además de otorgarle dentro del mismo ámbito personalidad jurídica y patrimonio propio.

Los derechos humanos son hoy una piedra angular en la construcción de un orden político digno para todos los grupos sociales. En Sonora esta lucha es de vital importancia para la sociedad y para unas mejores relaciones de convivencia, como parte del desarrollo de nuestra vida pública y, por lo tanto, es imperativo que nuestro orden jurídico

garantice la protección y defensa de esos derechos a través de una institución sólida, autónoma y con presupuesto suficiente para el desempeño proactivo y dinámico de su función.

Es por ello que, en las apuntadas condiciones, los suscritos Diputados Locales, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente

**INICIATIVA DE
LEY QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 1 BIS A LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 1 BIS a la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

***ARTÍCULO 1 BIS.-** La Procuraduría Estatal de Defensa de los Derechos Humanos es un organismo de carácter administrativo de participación ciudadana, dotado de autonomía plena, de gestión, presupuestaria y reglamentaria con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

Para efectos de la autonomía presupuestaria la Procuraduría ejercerá libremente el presupuesto que anualmente le apruebe el Congreso del Estado debiendo sujetarse a las fiscalizaciones y revisiones que de acuerdo con la ley se efectúen.

La Procuraduría Estatal de Defensa de los Derechos Humanos es el organismo responsable de la protección en el Estado de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen esos derechos, con las excepciones que señala la Constitución Federal, y se encargará de velar por la legalidad en todos los actos de la administración pública y promover la justicia y los derechos humanos.

La Procuraduría Estatal de Defensa de los Derechos Humanos deberá contar con el presupuesto suficiente para garantizar su presencia continua en todo el Estado de Sonora y ejercer cabalmente sus funciones.

Las recomendaciones, proposiciones, solicitudes y recordatorios de plazos y deberes legales que, en el ejercicio de sus funciones, formule la Procuraduría Estatal de Defensa de los Derechos Humanos a los servidores públicos competentes, se sujetarán a los principios de mediación, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, y deberán recibir respuesta por escrito del servidor público al que se dirige, en el plazo que

fije la ley. La falta de respuesta oportuna será causa de responsabilidad de los servidores públicos.

La Procuraduría Estatal de Defensa de los Derechos Humanos contará con un Consejo Consultivo integrado por seis consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras parte del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de propuestas debiendo en todo caso valorarse las opiniones de la sociedad sonoreNSE. Cada dos años serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Procuraduría Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Sexto de esta Constitución.

La ley definirá formas alternativas de designación del Presidente de la Procuraduría Estatal de Defensa de los Derechos Humanos para la hipótesis de que, en un plazo breve, no se reúna la votación requerida para dicho nombramiento. La falta de votos para el nombramiento referido nunca podrá ocasionar la permanencia en el encargo de quien haya ejercido la función en el periodo que concluye.

El Presidente de la Procuraduría Estatal de Defensa de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política Local.

Artículo Segundo.- Dentro de un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Congreso del Estado de Sonora deberá emitir la legislación correspondiente que regule las disposiciones constitucionales relativas a las atribuciones, organización y funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Defensa de los Derechos Humanos.

Dentro del plazo antes señalado y hasta en tanto entre en vigor la legislación referida en el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora en lo que resulte conducente y entendiéndose a la Comisión Estatal de Derechos Humanos como si fuera la Procuraduría

Estatal de Defensa de los Derechos Humanos y con pleno respeto a sus bases constitucionales.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que lleve a cabo el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley, por cuando menos, la mitad más uno de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, se remita al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Sonora
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia
Quincuagésima Octava Legislatura

Dip. Francisco García Gámez

Dip. Lina Acosta Cid

Dip. Emmanuel López Medrano

Dip. Carlos Amaya Rivera

Dip. Leticia Amparano Gámez

Dip. Irma Romo Salazar

Dip. Susana Saldaña Cavazos

Dip. Oscar Téllez Leyva

Dip. Enrique Pesqueira Pellat

Dip. J. Fernando Morales Flores

Dip. Zacarías Neyoy Yocupicio

Dip. Darío Murillo Bolaños

Dip. Edmundo García Pavlovich

SEGUNDA COMISIÓN DE HACIENDA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

LINA ACOSTA CID

CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA

VENTURA FÉLIX ARMENTA

PETRA SANTOS ORTIZ

MÓNICO CASTILLO RODRÍGUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Segunda Comisión de Hacienda, previo acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, sendos escritos presentados por el Gobernador del Estado, refrendados por el Secretario de Gobierno, con el que presentan **Iniciativa de Ley de Fomento para la Producción, Industrialización y Comercialización del Bacanora del Estado de Sonora e iniciativa de Ley que reforma deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora**, con el objeto de impulsar el desarrollo de las regiones que forman parte del área de denominación de origen del Bacanora y satisfacer la demanda de los productores y asociaciones del Bacanora, de contar con un ordenamiento legal que fomente y regule una actividad que genera grandes beneficios a la población de esa área y que hoy en día constituye otro instrumento con el cual se puede proyectar nuestro Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracción I y IV, 97 y 98, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito presentado el día 14 de noviembre del año próximo pasado, el Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, presentó ante este Poder Popular Iniciativa de Ley de Fomento para la Producción, Industrialización y Comercialización del Bacanora del Estado de Sonora, la cual tuvo a bien fundamentar bajo los siguientes argumentos:

“La producción y comercialización del Bacanora, fue una actividad que había sido prohibida en el Estado durante muchos años. Fue hasta al año de 1992, cuando a partir de la expedición de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, dicha actividad dejó de ser ilegal.

El Gobierno del Estado de Sonora, con el fin de impulsar el desarrollo de la producción de Bacanora, llevó a cabo las gestiones necesarias ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para obtener la autorización para utilizar la Denominación de Origen Bacanora a favor de productores de 35 Municipios del Estado, logrando obtener la Declaratoria por parte de dicha Institución, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2000.

Con motivo de la autorización para utilizar la denominación de Origen Bacanora y a pesar de que la producción y comercialización del Bacanora ya no era una actividad prohibida por la Ley de Alcoholes, dicha actividad se realizaba de manera desordenada, ya que existía una sobre explotación de agave silvestre y sus productores estaban desorganizados. Ante dicha problemática, mediante Decreto publicado el 1 de septiembre de 2003, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, se creó el Fondo Estatal para Proyectos Productivos del Bacanora para apoyar técnica y financieramente el desarrollo de proyectos para la elaboración y comercialización del Bacanora.

Para fomentar e impulsar la producción, industrialización y comercialización de Bacanora, es importante también garantizar en todo momento la calidad y sanidad de los productos típicos de nuestra región, el Gobierno del Estado presentó ante la Secretaría de Economía Federal, el anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana Bebidas Alcohólicas- Bacanora- Especificaciones de elaboración, envasado y etiquetado, la cual fue aprobada por unanimidad por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2005.

El Fondo Estatal para Proyectos Productivos del Bacanora se transformó en Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora, mediante Decreto publicado el 30 de marzo de 2006, con el objeto de, no sólo apoyar técnica y financieramente el desarrollo de proyectos para la elaboración y comercialización del Bacanora, sino también, para fomentar la calidad en los procesos de producción y las actividades necesarias para la obtención de la bebida Bacanora; promover la capacitación de los productores; la inversión en los rubros de agricultura, industria y comercialización e impulsar de manera integral la cadena productiva de esta bebida regional.

Es un hecho que la actividad ganadera en el área de la denominación de origen del Bacanora se ha visto afectada por 10 años de sequías recurrentes y por el bajo precio del ganado, obligando a los ganaderos a diversificar su producción hacia actividades adecuadas a su vocación productiva y dotación de recursos, su cultura y sus tradiciones, como es la producción de Agave y Bacanora.

De ahí que la siembra del Agave Angustifolia Haw, la elaboración de Bacanora y su comercialización, constituyen una oportunidad para mejorar las condiciones económicas y sociales para los pobladores de una región con problemas de marginación y pobreza, generando empleos, ingresos dignos y arraigo a una población que emigra a otros lugares en busca de mejores oportunidades de trabajo.

El Gobierno a mi cargo ha establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, que para fomentar el desarrollo regional, la diversificación y modernización de los sectores productivos, así como la promoción de la integración del sector primario, es preciso identificar las ventajas competitivas y limitaciones de cada región para diseñar las políticas públicas en el ámbito regional, promover ante inversionistas, con la participación de las autoridades locales y de las comunidades, el desarrollo de proyectos orientados a diversificar las actividades productivas, aprovechando el potencial de las regiones, así como promover la capacitación y la asistencia técnica para incorporar a los productores a los nuevos procesos y actividades productivas.

En ese contexto, la presente Iniciativa de Ley representa una propuesta para impulsar el desarrollo de las regiones que forman parte del área de denominación de origen del Bacanora y satisfacer la demanda de los productores y asociaciones del Bacanora, de contar con un ordenamiento legal que fomente y regule una actividad que genera grandes beneficios a la población de esa área y que hoy en día constituye otro instrumento con el cual se puede proyectar nuestro Estado, tanto en el ámbito nacional como el internacional, con un producto distintivo de nuestra región y que actualmente ocupa un lugar importante entre las bebidas representativas de México, así como el Tequila de Jalisco, el Sotol en Chihuahua y el Mezcal en Oaxaca.

Sin embargo, para impulsar el desarrollo de las actividades relacionadas con la elaboración de Bacanora, es necesario que las asociaciones de productores de Bacanora, así como envasadores y comerciantes, asuman su responsabilidad en el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades federales competentes y con ello garantizar al consumidor la autenticidad y calidad de este producto típico de nuestra región.

Lo anterior, sólo podrá lograrse fomentando la capacitación continua y permanente de los productores y asociaciones de Bacanora en materia de sanidad y calidad.

Por otra parte, es necesario también promover la investigación científica y tecnológica para lograr el mejoramiento de los procesos de producción y de industrialización del Bacanora.

La presente iniciativa de Ley de Fomento para la Producción, Industrialización y Comercialización del Bacanora del Estado de Sonora, de ser aprobada por esa honorable legislatura, constituirá, a través del fomento a las actividades relacionadas con la cadena productiva del Bacanora, el instrumento que contribuirá a generar las condiciones propicias para mejorar el nivel de vida de los habitantes de los Municipios que comprenden el Área de Denominación de Origen Bacanora, además de preservar una costumbre que data de más de 300 años, considerada como una actividad artesanal y que forma parte de la historia de nuestro Estado.

La iniciativa de Ley que se propone a esa alta soberanía consta de 49 artículos comprendidos en 5 Títulos y 14 Capítulos los cuales a continuación me permito describir:

En el Título Primero, Capítulo Único, se establece que la Ley tendrá por objeto, generar las condiciones propicias para lograr el bienestar de las poblaciones que forman parte del área de Denominación de Origen Bacanora; fomentar la organización y asociación de los productores de Agave y Bacanora; el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas mediante la Verificación y la Certificación; la investigación científica y la transferencia tecnológica aplicable a la actividad; así como Impulsar la Comercialización del Bacanora y de sus subproductos.

Se establece también un catalogo de términos mediante el cual se definen los principales conceptos que se utilizan dentro del cuerpo normativo, con el fin primordial de facilitar la comprensión de las disposiciones jurídicas contenidas en la presente iniciativa de Ley.

Además se reconoce la personalidad jurídica de las asociaciones de productores de Bacanora legalmente constituidas en el Estado de Sonora.

En virtud de que se considera que el Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora ha cumplido con las expectativas para las cuales fue creado se eleva su existencia a esta Ley manteniendo la estructura orgánica con la que hasta ahora ha funcionado y sus fines son los mismos.

Es por ello, que en el Título Segundo se establece que el Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora, tendrá por objeto promover y coordinar las acciones tendientes a mejorar los términos de comercialización del Bacanora; fomentar la calidad en los procesos de producción y las actividades necesarias para la obtención de la bebida Bacanora; promover la capacitación de los productores, la inversión en los rubros de agricultura, industria y comercialización del Bacanora e impulsar de manera integral la cadena productiva del Bacanora.

De manera que para el cumplimiento de su objeto se prevé que el Consejo tenga entre otras, las siguientes atribuciones: Fomentar la regulación del Bacanora mediante el impulso del establecimiento en el Estado de unidades de verificación y organismos de certificación en materia de Bacanora, debidamente aprobados por la dependencia federal competente y acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación; Coordinar los programas, proyectos y acciones estratégicas de las dependencias estatales para impulsar la siembra de agave y la producción y promoción del bacanora; Apoyar y promover la investigación de mejores formas de propagación de agave y fomentar el establecimiento de plantaciones comerciales de agave; Promover acciones que aseguren la mejor comercialización del Bacanora en los mercados nacional y extranjero.

Asimismo, se prevé que el Consejo se integrará por Un Consejo Directivo; Un Director General; y los Comités de Trabajo. El Consejo Directivo, tendrá entre otras, las siguientes facultades y obligaciones: Examinar para su aprobación o modificación, en su caso, el proyecto de programa institucional del organismo, sujetándose a lo establecido en la normatividad aplicable; Decidir sobre la inversión y destino de los recursos del Consejo, pudiendo delegar esta facultad en los comités de seguimiento de los programas de apoyo especializados, pero limitada esta delegación para programas y tiempos determinados.

Se establece también, que el Director General, tendrá entre otras, las siguientes facultades y obligaciones: Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo, así como asistir, con derecho a voz y no con voto, a las sesiones del mismo y fungir como Secretario; Representar legalmente al Consejo, con la suma de facultades que al efecto le sean otorgadas por el Consejo Directivo; Elaborar y someter a consideración del Consejo Directivo los anteproyectos de programas institucionales y programas específicos, presupuesto y el programa operativo anual del Consejo.

Se prevé, que las funciones de control, evaluación y de vigilancia del Consejo estarán a cargo del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficiales y Ciudadanos, respectivamente, designados por la

Secretaría de la Contraloría General, quienes desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás disposiciones aplicables.

En el Título Tercero, se promueve que los productores y asociaciones de Agave y Bacanora, mantengan sistemas internos de calidad para garantizar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, así como presentar ante las autoridades federales competentes, proyectos de normas oficiales mexicanas cuando no existan normas oficiales o las que existen, no sean suficientes para evitar un riesgo en la salud de las personas, al medio ambiente o a la preservación de los recursos naturales.

Con el objeto de garantizar en todo momento la calidad y la autenticidad del Bacanora y sus subproductos, se prevé en la presente Iniciativa, que el Consejo fomento entre los productores y asociaciones de Bacanora, la certificación de procesos de producción y de industrialización.

Asimismo, se establece que el Consejo con la colaboración de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, promueva la capacitación continua a los productores en materia de sanidad y calidad.

En el Título Cuarto, se propone el establecimiento de estímulos fiscales para fomentar la producción, industrialización y comercialización del Bacanora, así como la investigación y la transferencia tecnológica para mejorar los procesos de producción y de industrialización del Bacanora.

Además, se propone la creación de un fondo para apoyar proyectos de investigación científica y tecnológica enfocados a la solución de problemas o al mejoramiento de las actividades relacionadas directamente con la producción y elaboración de Bacanora.

En el Título Quinto de esta Ley, se establece que el Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora impulse con la colaboración de la Secretaría de Economía, la búsqueda de mercados con el fin de comercializar el Bacanora y sus subproductos.

Además, se prevé la posibilidad de celebrar convenios de colaboración con la Procuraduría Federal del Consumidor, con el objeto de combatir el comercio informal de Bacanora, así como proponer ante las autoridades federales competentes, la celebración de acuerdos o convenios con otros países para proteger la denominación de origen del Bacanora.

Se propone el establecimiento de la marca Calidad Sonora, con el objeto de que el Bacanora y sus subproductos se identifiquen en los mercados locales, nacionales e internacionales garantizando su excelencia, calidad y sanidad. El Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora, previo al cumplimiento de los

requisitos de sanidad y calidad, otorgará a los productores y asociaciones de Bacanora los hologramas de la marca Calidad Sonora que llevarán consigo los productos y subproductos de Bacanora.

Finalmente, se instituye el Premio Estatal del Bacanora con el objeto de reconocer e incentivar a todos los productores y asociaciones más destacados en aspectos de productividad, sanidad, calidad e inocuidad, comercialización e innovación tecnológica. El Premio será otorgado anualmente por el Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora, el Ejecutivo del Estado hará la designación final de los aspirantes, para la selección podrá pedir la opinión del Consejo, las dependencias y entidades vinculadas con la producción del Bacanora y de las instituciones académicas, institutos o centros de investigación.”

Por otra parte, el día 14 de noviembre del año 2007, el Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, presentó ante este Poder Popular una Iniciativa de Ley que reforma deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, misma que fundamenta bajo los siguientes argumentos:

“La producción de Bacanora, es una actividad que inició originalmente en el poblado de Bacanora, Sonora, hace más de 300 años, la cual se fue extendiendo en los poblados ubicados en la región serrana del Estado dado que este mezcal es típico de un agave o maguey que se produce en el clima y topografía de Sonora.

El Gobierno del Estado de Sonora obtuvo del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, según declaratoria publicada en el diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2000, la autorización para utilizar la Denominación de Origen Bacanora, a favor de productores de 35 municipios del Estado, Aconchi, Álamos, Arivechi, Arizpe, Bacanora, Bacadéhuachi, Banámichi, Baviácora, Cumpas, Divisaderos, Granados, Huachinera, Huásabas, Huépac, La Colorada, Mazatán, Moctezuma, Nácori Chico, Ònavas, Opodepe, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Javier, San Miguel de Horcacitas, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira, Ures y Yécora.

Es una realidad que la actividad económica de los municipios que se encuentran en el área de denominación de origen se ha visto afectada por diversos

factores, entre ellos, más de 10 años de sequía recurrente, bajo precio del ganado y la sobre explotación de agave silvestre.

Los productores de agave y bacanora, integrados en Asociaciones de Productores a nivel municipal, carecen de esquemas de financiamiento y de programas de apoyo adecuados para impulsar esta actividad.

Ello nos obliga a impulsar políticas para reactivar esta región y detener la migración de la población, a través de incentivos para reproducción y siembra de planta de agave bajo esquemas eficientes y rentables para garantizar su abasto a esta industria.

Actualmente, el Gobierno que presido promueve la organización y la regulación de quienes producen Bacanora, sin contar con la autorización y la nula o escasa capacitación y tecnología que tienda a optimizar la producción de materia prima, industrialización y comercialización del Bacanora, por conducto del Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora, creado en el mes de marzo de 2006 como organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal.

Aunado a lo anterior, se promueve la siembra del Agave Angustifolia Haw para propiciar mejores condiciones económicas y sociales para una región con problemas de marginación y pobreza, generando empleos, ingresos dignos y arraigo a una población que emigra a otros lugares en busca de mejores oportunidades.

En la actualidad, el costo elevado de las licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, elaboración, envasamiento, distribución y venta de bebidas con contenido alcohólico, entre ellas el bacanora, constituye un obstáculo para los productores de esta bebida regional.

En razón de lo expresado y conforme a los objetivos, estrategias y líneas de acción plasmadas en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, en los que se pretende promover e impulsar la producción y el empleo, se presenta ante ese H. Congreso del Estado para su discusión y aprobación, en su caso, esta Iniciativa de Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, con el objeto de que las licencias que se expidan para la fabricación, elaboración, envasamiento, distribución y comercialización del Bacanora, además de las individuales, sean colectivas.

Las licencias colectivas serán expedidas a las Asociaciones de Productores de Agave y Bacanora constituidas en los municipios del Área de Denominación de Origen Bacanora y que se encuentren registradas ante el Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora.

Al amparo de la licencia colectiva, los productores de Agave y Bacanora que formen parte de la Asociación a la que se haya expedido la licencia, podrán dedicarse a la fabricación, elaboración, envasamiento, distribución y comercialización de Bacanora.

Con dicha medida se promueve la organización de los productores que se dediquen a la fabricación, elaboración, envasamiento, distribución y comercialización de Bacanora, así como desarrollar una actividad a un menor costo el que actualmente tendría que pagar cada productor por separado.”

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En el ámbito de facultades y atribuciones legales y de orden constitucional del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente para iniciar ante la Legislatura Local las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo

dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, 79, fracción II y 136, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Nuestro estado se caracteriza por la diversidad de sus actividades productivas: ganadería, agricultura, pesca, industria, turismo y minería, por citar algunos ejemplos. Dichas actividades son de gran arraigo en la población y son fuente de orgullo para quienes habitamos esta Entidad Federativa, pues los productos y servicios ofrecidos son reconocidos a nivel internacional.

Comparativamente hablando, el tequila es la primera bebida mexicana en obtener la denominación de origen desde hace 33 años y probablemente una de las industrias de mayor tradición nacional; tan sólo en 2006, se vendieron fuera de México 140 millones de litros en más de 120 países, una cifra récord; en apenas 13 años, las exportaciones del tequila 100% de agave (es decir, su presentación más pura) aumentaron en 2,345% entre 1994 y 2006, al pasar de 1 millón 28 mil litros a 26.9 millones de litros. Lo anterior, se ha logrado, en parte, por el impulso que el Gobierno del Estado de Jalisco ha brindado a la producción, industrialización y comercialización del tequila, situación que resulta por demás motivante para que las iniciativas, materia de este dictamen sean aprobadas por este Poder Legislativo en apoyo de una actividad que generará mejores expectativas de vida para quienes se encuentran en las regiones donde, por su ubicación se

vean beneficiados por la producción, industrialización y comercialización del bacanora, nuestra bebida regional por excelencia.

En la especie, esta Comisión estima que en virtud de la importancia que representa el impulso de las actividades productivas en nuestra Entidad, mediante acciones y programas que permitan apoyar la economía de la región serrana del Estado, en beneficio directo de las familias de los treinta y cinco municipios que conforman la región que produce bacanora, detonando una actividad que hasta hace poco era considerada clandestina, además de la creación de una buena cantidad de empleos directos para que los nativos de toda esta zona del Estado se mantengan arraigados en sus lugares de origen y no se vean en la necesidad de emigrar hacia otras regiones, estados o, lo que es peor para sus familias, al vecino país del norte, en busca de mejores condiciones de vida para los suyos.

Por otro lado, la proyección del estado como productor de origen de uno de los licores de mayor prestigio en el ámbito internacional, por todo lo que conlleva la elaboración del bacanora, se reflejaría en múltiples beneficios para dicha región, ya que el cultivo del agave y la comercialización del bacanora, en busca de los grandes mercados internacionales, se convertiría en una fuente de ingresos por demás importante para el sector productor de la multicitada región, al exigirse al máximo la explotación de una región que en nuestros días no ha sido inmune a los problemas económicos, lo anterior, sin descuidar el medio ambiente, mediante la implementación de técnicas eficientes en el manejo de los recursos naturales.

QUINTA.- Ahora bien, como consecuencia del análisis realizado a las iniciativas de ley mencionadas en la primera parte del proemio de este dictamen, surge la necesidad de realizar modificaciones a un ordenamiento que tiene que ver directamente con la actividad que pretende regular la citada ley que es la producción, comercialización e industrialización de bebidas con contenido alcohólico, razón por la cual se dictamina en este mismo acto ambas iniciativas.

En tal sentido, tomando en consideración la importancia de las iniciativas materia de este dictamen, esta Comisión tomó la determinación de conformar un grupo técnico de trabajo, con el fin de analizar su contenido, por lo que se realizaron diversas reuniones de las cuales se desprendió el acuerdo de los diversos grupos parlamentarios, de modificar las iniciativas planteadas originalmente, culminando con la presentación de un proyecto final, el cual queda plasmado en el cuerpo de este dictamen.

Por todo lo anterior, esta Comisión estima pertinente la aprobación de las iniciativas materia de este dictamen, toda vez que representa un gran paso en la construcción de una actividad con grandes expectativas de crecimiento económico para los pobladores de una considerable parte del territorio sonorenses.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno los siguientes proyectos de:

L E Y

DE FOMENTO PARA LA PRODUCCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL BACANORA DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente ley es de observancia general en el estado de Sonora y tiene como fin establecer las bases para fomentar de manera sustentable, la producción e industrialización del Bacanora en su área de denominación de origen, así como su comercialización en los mercados locales, nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 2º.- La presente ley tiene por objeto:

I.- Generar las condiciones propicias para lograr el bienestar de las poblaciones que comprenden el área de denominación de origen del Bacanora;

II.- Promover entre los productores y asociaciones, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, a fin de garantizar la autenticidad y calidad del Bacanora, así como de sus subproductos;

III.- Fomentar la organización y asociación de los productores de Agave y Bacanora;

IV.- Impulsar la elaboración y ejecución de programas de capacitación entre los productores y asociaciones de Agave y Bacanora, en materia de sanidad y calidad;

V.- Promover la investigación y transferencia tecnológica entre los productores y asociaciones de Agave y Bacanora;

VI.- Impulsar la comercialización del Bacanora y sus subproductos en mejores condiciones de mercado;

VII.- Impulsar el establecimiento de la marca “Calidad Sonora” para el Bacanora, así como a sus subproductos;

VIII.- Impulsar la planeación participativa en los programas, políticas públicas y acciones del Consejo, con la participación de los productores y asociaciones de Agave y Bacanora, con visión de largo plazo;

IX.- Promover el establecimiento de estímulos fiscales en las leyes respectivas, en beneficio de los productores y asociaciones de Bacanora y de subproductos; y

X.- Establecer cada anualidad el Premio Estatal del Bacanora al productor u organización más destacada en la producción, industrialización y comercialización del Bacanora y subproductos.

ARTÍCULO 3º.- La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto del Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora.

ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Agave: Planta de tallo corto, con hojas múltiples, parecidas a una espada, con una roseta radial. El tamaño del agave es de 1 m a 1.5 m de alto y 1.5 m a 2 m de diámetro, con hojas de 50 cm a 120 cm de largo y, aproximadamente de 4 cm a 8 cm de ancho. Las hojas son lineales, rígidas, derechas, ascendientes, verdes o verde glucosa, hasta un verde amarillento, con márgenes casi derechos. Los dientes del margen de la hoja son regulares, generalmente de 3 mm a 6 mm de alto, y de 15 mm a 30 mm de separación, y muestran un color que va de café oscuro hasta negro, con espinas flexionadas hacia arriba. Las espinas en la punta de

la hoja son de 15 mm a 20 mm de largo, de color café oscuro y aplanadas por encima de la base. La inflorescencia es de 3 m a 6 m de alto y consta de aproximadamente de 6 ramas a 20 ramas laterales cortas, horizontales, ascendientes desde la tercera a la cuarta parte más alta del qurote, con brazos triangulares y largos que miden de 5 cm a 12 cm. La parte aprovechable para la elaboración de Bacanora es la piña o cabeza (tallo y base de sus hojas);

II.- Bacanora: Bebida alcohólica regional del estado de Sonora, México, obtenida por destilación y rectificación de mostos, preparados directa y originalmente con los azúcares extraídos de la molienda de las cabezas maduras de Agave Angustifolia Haw, hidrolizadas por cocimiento, y sometidas a fermentación alcohólica con levaduras. El bacanora es un líquido que, de acuerdo a su tipo, es incoloro o amarillento cuando es madurado en recipientes de madera de roble o encino, o cuando se aboque sin madurarlo;

III.- Certificación: Procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos nacionales o internacionales dedicados a la normalización;

IV.- Consejo: Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora;

V.- Junta Directiva: Autoridad máxima del Consejo;

VI.- Denominación de Origen: Nombre de una región geográfica del país que sirve para designar un producto originario de la misma y cuya calidad y características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendidos en éste los factores naturales y humanos;

VII.- Norma Oficial Mexicana: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

VIII.- Organismos de Certificación: Las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación;

IX.- Productor o Asociación Autorizado: Es la persona física o moral que cuenta con autorización por parte de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía y del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, conforme a sus respectivas atribuciones, integrados en las asociaciones de productores de Agave y Bacanora de sus respectivos municipios y reconocidos por el Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora para dedicarse a la elaboración de Bacanora dentro de sus instalaciones, las

cuales deberán estar ubicadas en el territorio comprendido en la Denominación de Origen del Bacanora;

X.- Secretaría: La Secretaría de Economía; y

XI.- Verificación: La constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

ARTÍCULO 5º.- Para efectos de esta ley, se reconoce la personalidad jurídica de las asociaciones de productores de Agave y Bacanora y sus subproductos, constituidas para la consecución de sus fines, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 6º.- La política de fomento a la producción, industrialización y comercialización del Bacanora que auspicie el Consejo, será activa y/o concurrente con la participación de los productores y con base en el programa de fomento sectorial nacional, estatal o regional.

TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO SONORENSE PROMOTOR DE LA REGULACIÓN DEL BACANORA

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 7º.- El Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual estará sectorizado a la Secretaría, con domicilio en la ciudad de Hermosillo, pudiendo establecer oficinas en otras poblaciones del estado.

ARTÍCULO 8º.- El Consejo tendrá por objeto promover y coordinar las acciones tendientes a mejorar los términos de comercialización del Bacanora; fomentar la calidad en los procesos de producción y las actividades necesarias para la obtención de la bebida Bacanora; promover la capacitación de los productores, la inversión en los rubros de agricultura, industria y comercialización del Bacanora e impulsar de manera integral la cadena productiva del Bacanora.

ARTÍCULO 9º.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Fomentar la regulación del Bacanora mediante el impulso del establecimiento en el estado de unidades de verificación y organismos de certificación en materia de Bacanora, debidamente aprobados por la dependencia federal competente y acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación;

II.- Coordinar los programas, proyectos y acciones estratégicas de las dependencias estatales para impulsar la siembra de agave y la producción y promoción del Bacanora;

III.- Promover entre los productores, envasadores y comerciantes del Bacanora que, de manera regular o permanente, soliciten los servicios de certificación de producto y la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que sobre el Bacanora emita la autoridad competente, para garantizar al consumidor la autenticidad y calidad del producto;

IV.- Impulsar la capacitación de los productores del Bacanora en materia de sanidad y calidad del Bacanora, así como fomentar entre ellos la adopción de las medidas recomendadas por los organismos de certificación y las unidades de verificación;

V.- Apoyar y promover la investigación de mejores formas de propagación de agave y fomentar el establecimiento de plantaciones comerciales de agave;

VI.- Promover acciones que aseguren la mejor comercialización del Bacanora en los mercados nacional y extranjero;

VII.- Integrar un banco de datos relativos a la cadena productiva Agave-Bacanora para proporcionar información oportuna y veraz a productores de agave, industriales del Bacanora, comercializadores, proveedores de insumos, autoridades, entre otros, para la toma de decisiones;

VIII.- Promover la organización de los productores del Bacanora y apoyar a éstos en la gestión de recursos materiales y financieros de la banca privada y pública y de los previstos en los programas y subprogramas establecidos y los que se establezcan para llevar a cabo proyectos específicos;

IX.- Impulsar en forma directa o a través de los terceros que establezca la Junta Directiva en ejercicio de sus atribuciones, la investigación, capacitación y la aplicación de nueva tecnología que tienda a optimizar la producción de materia prima, industrialización y comercialización del Bacanora;

X.- Promover la celebración de convenios y acuerdos de coordinación y de concertación con las instancias que correspondan, para lograr una mejor distribución de los beneficios obtenidos entre los productores de Bacanora de la Entidad por la siembra de agave, industrialización y promoción del Bacanora;

XI.- Coadyuvar a la formalización de las economías del Bacanora para que los productores puedan cumplir con sus obligaciones fiscales;

XII.- Presentar al Ejecutivo del Estado una terna para la designación de los aspirantes al Premio Estatal del Bacanora;

XIII.- Promover y fomentar las condiciones necesarias para la organización y asociación de los productores locales, en las figuras asociativas y a través de los instrumentos jurídicos que lo determinen, con la finalidad de enfrentar en mejores condiciones sus problemas comunes y los retos que implica la producción, industrialización y la comercialización de sus productos y subproductos; y

XIV.- Los demás actos y operaciones legales que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 10.- El Consejo apoyará y verificará la constitución legítima de las asociaciones de productores de Bacanora y de subproductos y asentará en sus registros el acta constitutiva y los estatutos de las mismas, así como sus modificaciones, actas de disolución y liquidación en su caso, con la finalidad de llevar un mejor control de los apoyos y recursos que se pudieran gestionar para los productores.

ARTÍCULO 11.- El Consejo informará a las autoridades competentes en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, cuando tenga conocimiento de casos de sobreexplotación de Agave Angustifolia Haw.

ARTÍCULO 12.- El Consejo informará a los productores y asociaciones de Bacanora, respecto de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables correspondientes.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 13.- El Patrimonio del Consejo estará integrado por:

I.- Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles, subsidios y apoyos que le asignen y transmitan los gobiernos federal, estatal y municipales;

II.- Las donaciones o aportaciones que reciba a su favor, de los particulares, instituciones privadas y sociales, nacionales e internacionales;

III.- Los ingresos que se obtengan por los servicios que preste en el cumplimiento de su objeto;

IV.- Los legados otorgados en su favor y los fideicomisos en que se le señale como fideicomisario;

V.- Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiriera por cualquier otro título jurídico para el cumplimiento de su objeto; y

VI.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de sus bienes y demás ingresos que adquiriera por cualquier título legal.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO

ARTÍCULO 14.- El Consejo contará con los siguientes órganos:

I.- Una Junta Directiva;

II.- Un Director General; y

III.- Los Comités de Trabajo.

ARTÍCULO 15.- La Junta Directiva será la autoridad máxima del Consejo y se integrará de la siguiente manera:

I.- Un presidente honorario, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un presidente, que será el Secretario de Economía;

III.- Un vicepresidente, que será el Secretario de Hacienda;

IV.- Un secretario, que será el Director General del Consejo, con voz pero sin voto; y

V.- Ocho vocales que serán:

a) El titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;

b) El Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora;

c) El Presidente Ejecutivo del Consejo para la Promoción Económica de Sonora;

d) El Director General del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A. C.;

e) Un representante de la Universidad de la Sierra; y

f) Tres representantes de los productores de Bacanora, designados por ellos mismos de entre los productores del área geográfica consignada en la Declaración de Protección a la Denominación de Origen Bacanora.

Los integrantes de la Junta Directiva contarán con un suplente, que será determinado por cada miembro propietario. Los cargos de Consejeros serán honoríficos por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por las funciones que desempeñen en la Junta Directiva.

ARTÍCULO 16.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses y, en forma extraordinaria, cuando sea necesario para su funcionamiento.

Las convocatorias para las sesiones de la Junta Directiva se realizarán en la forma y tiempo que establezca el Reglamento Interior del Consejo.

ARTÍCULO 17.- La Junta Directiva funcionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, siete de sus consejeros con voz y voto. Las sesiones serán presididas por el presidente honorario o, en las ausencias de éste, por el presidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 18.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Examinar para su aprobación o modificación, en su caso, el proyecto de programa institucional del organismo, sujetándose a lo establecido en la normatividad aplicable;

II.- Examinar y autorizar, en su caso, los programas anuales de trabajo y los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del organismo, así como las modificaciones a los mismos;

III.- Determinar y proponer los programas, subprogramas y proyectos que tengan por objeto el mejoramiento de la calidad y eficiencia para la producción del Bacanora;

IV.- Fijar las bases para la creación, modificación y extinción de los programas y subprogramas con fines específicos, a través de los cuales se beneficiarán los productores de la cadena productiva del Bacanora;

V.- Establecer, dentro del marco normativo vigente, las bases y lineamientos a que se sujetará el funcionamiento de los comités de seguimiento de los programas que se constituyan;

VI.- Decidir sobre la inversión y destino de los recursos del Consejo, pudiendo delegar esta facultad en los comités de trabajo de los programas de apoyo especializados, pero limitada esta delegación para programas y tiempos determinados;

VII.- Examinar y aprobar, en su caso, el balance general anual, los estados financieros y el informe anual de actividades que le presente el Director General;

VIII.- Expedir y, en su caso, modificar el reglamento interior del Consejo y autorizar la expedición de los manuales correspondientes;

IX.- Conferir poderes generales y especiales, así como revocar y sustituir los mismos; y

X.- Realizar todos aquellos actos y operaciones legales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos precedentemente especificados.

ARTÍCULO 19.- El Director General del Consejo será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva, así como asistir, con derecho a voz y no con voto, a las sesiones del mismo y fungir como Secretario;

II.- Representar legalmente al Consejo;

III.- Concertar, previa autorización de la Junta Directiva, los convenios, contratos y acuerdos necesarios para la operación del Consejo;

IV.- Elaborar y someter a la consideración de la Junta Directiva el reglamento interior del Consejo y, en su caso, sus modificaciones;

V.- Expedir los manuales administrativos necesarios para optimizar el funcionamiento del Consejo, previa autorización de la Junta Directiva;

VI.- Nombrar, suspender o remover, en su caso, a los trabajadores del Consejo;

VII.- Elaborar y someter a consideración de la Junta Directiva los anteproyectos de programas institucionales y programas específicos, presupuesto y el programa operativo anual del Consejo;

VIII.- Elaborar y someter a la consideración de la Junta Directiva, trimestralmente, los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestal de ingresos y egresos;

IX.- Formular y presentar los informes que soliciten los integrantes del Consejo Directivo;

X.- Rendir a la Junta Directiva un informe anual de las actividades del Consejo;

XI.- Presidir los Comités de Trabajo; y

XII.- Las que le confieran el Consejo Directivo y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 20.- El Consejo, para el mejor desempeño de sus atribuciones, contará con Comités de Trabajo que serán creados por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 21.- Los Comités de Trabajo podrán integrarse por técnicos calificados con experiencia en los sectores de producción, distribución, comercialización, envasado y prestación de servicios; asimismo podrán participar en estos Comités las instituciones de educación superior y científica.

ARTÍCULO 22.- Los Comités de Trabajo serán presididos por el Director General del Consejo.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL, EVALUACIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 23.- Las funciones de control, evaluación y de vigilancia del Consejo estarán a cargo del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficiales y Ciudadanos, respectivamente, designados por la Secretaría de la Contraloría General, quienes desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 24.- Las relaciones de trabajo entre el Consejo y sus trabajadores se regirán por la Ley laboral aplicable en esta materia.

TÍTULO TERCERO DE LA AUTENTICIDAD Y CALIDAD DEL BACANORA

CAPÍTULO I DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS

ARTÍCULO 25.- El Consejo promoverá que los productores y asociaciones que se dediquen a la fabricación de Bacanora o de sus subproductos mantengan sistemas internos de calidad, a fin de garantizar en cualquier momento el cumplimiento de normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 26.- Los productores, asociaciones o cualquier persona que se dediquen a la producción, industrialización y comercialización del Bacanora o de sus subproductos, estarán obligados a permitir el acceso a las autoridades competentes o a las unidades de

verificación, para que éstos verifiquen el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables a la producción, industrialización y comercialización del Bacanora y de subproductos.

ARTÍCULO 27.- El Consejo, en términos del último párrafo del artículo 44 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, fomentará entre los productores, asociaciones o cualquier persona que se dedique a la producción e industrialización del Bacanora o de sus subproductos, la elaboración y presentación de propuestas de normas oficiales mexicanas ante las autoridades competentes, cuando no existan normas oficiales o cuando las existentes no sean suficientes para evitar un riesgo en la seguridad de las personas, un daño a la salud humana, vegetal, al medio ambiente general y laboral o un riesgo a la preservación de recursos naturales.

La elaboración y presentación de propuestas de normas oficiales mexicanas, se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento que establece la Ley Federal aludida en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS PROCESOS, PRODUCTOS Y SUS SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 28.- El Consejo fomentará entre los productores y asociaciones o cualquier persona que se dedique a la producción e industrialización del Bacanora y de sus subproductos, que periódicamente soliciten a los organismos correspondientes la certificación de sus procesos, productos o subproductos a fin de garantizar su calidad y autenticidad, tanto en los mercados locales, nacionales y extranjeros.

CAPÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN DE LOS PRODUCTORES EN SANIDAD Y CALIDAD DEL BACANORA

ARTÍCULO 29.- El Consejo se coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, la Secretaría de Salud Pública y demás autoridades competentes, para promover la capacitación a productores y asociaciones que se dediquen a la producción e industrialización del Bacanora y de sus subproductos, en materia de sanidad y calidad.

TÍTULO CUARTO DEL FOMENTO A LA PRODUCCIÓN Y LA INDUSTRIALIZACIÓN DEL BACANORA

CAPÍTULO I DEL FOMENTO A LA PRODUCCIÓN Y LA INDUSTRIALIZACIÓN DEL BACANORA

ARTÍCULO 30.- Con el objeto de fomentar la producción e industrialización del Bacanora y sus subproductos, el Consejo propondrá al Ejecutivo del Estado el establecimiento de estímulos fiscales en las leyes respectivas, así como el otorgamiento de estímulos no fiscales.

ARTÍCULO 31.- Son estímulos no fiscales, lo previstos en la Ley de Fomento Económico del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II DE LA INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 32.- El Consejo, con la colaboración del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, promoverá y apoyará la investigación científica y la transferencia tecnológica, para lograr el mejoramiento de los procesos de producción y de industrialización del Bacanora.

ARTÍCULO 33.- Para promover y apoyar a la investigación científica y la transferencia tecnológica para el mejoramiento de los procesos de producción y de industrialización del Bacanora, el Consejo deberá tomar en cuenta el Sistema Estatal de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Transferencia de Tecnología e Innovación, que prevé la Ley de Fomento a la Innovación y al Desarrollo Científico y Tecnológico del Estado de Sonora y el Programa Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 34.- Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo I, del Título Sexto de la Ley de Fomento a la Innovación y al Desarrollo Científico y Tecnológico del Estado de Sonora, el Consejo promoverá la creación de un fondo para financiar proyectos de investigación científica y tecnológica relacionada con la producción e industrialización del Bacanora.

ARTÍCULO 35.- Será prioritario para el Consejo el fomento de proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico enfocados a la solución de problemas o al mejoramiento económico de las actividades relacionadas directamente con la producción e industrialización del Bacanora.

ARTÍCULO 36.- El Consejo con el apoyo del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, promoverá el intercambio de información científica y tecnológica con otros estados y países para la reproducción de Agave, el establecimiento de plantaciones comerciales, la producción de Bacanora y su comercialización, y coordinar investigaciones con las de otras instituciones vinculadas con el desarrollo científico y tecnológico relacionado con la materia.

ARTÍCULO 37.- El Consejo promoverá acciones para la difusión de los resultados obtenidos en las investigaciones científicas y tecnológicas, sin comprometer la propiedad intelectual del investigador.

TÍTULO QUINTO DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL BACANORA

CAPÍTULO I DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL BACANORA

ARTÍCULO 38.- El Consejo impulsará la búsqueda de mercados para la comercialización del Bacanora y de sus subproductos en los mercados locales, nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 39.- El Consejo propondrá al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios de colaboración con las autoridades federales, municipales y de concertación con las asociaciones de productores, la celebración de campañas de promoción del Bacanora y de sus subproductos en fiestas regionales o exposiciones nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 40.- El Consejo propondrá al Ejecutivo del Estado estrategias para potenciar el desarrollo de los municipios en donde se produce y se industrializa Bacanora y sus subproductos.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DESLEAL

ARTÍCULO 41.- El Consejo promoverá la celebración de convenios de colaboración con la Procuraduría Federal del Consumidor, con el objeto de vigilar y evitar en los comercios, centros de consumo y puntos de ventas de bebidas alcohólicas, el comercio informal de Bacanora, o cualquier otra bebida con contenido alcohólico que no cuente con regulación y que constituya competencia desleal a dicho producto.

ARTÍCULO 42.- El Ejecutivo del Estado propondrá a las autoridades federales competentes, la celebración de acuerdos con autoridades de otros países, con el objeto de fomentar compromisos y apoyos para la protección de la Denominación de Origen del Bacanora y la creación de mercados que identifiquen y demanden Bacanora autentico.

CAPÍTULO III DE LA MARCA “CALIDAD SONORA”

ARTÍCULO 43.- El Gobernador del Estado, por conducto del Consejo, realizará las acciones necesarias para obtener el registro de la marca Calidad Sonora en el Bacanora y sus subproductos, que permita su identificación en los mercados locales, nacionales e internacionales, avalando su excelencia de origen, calidad y sanidad.

ARTÍCULO 44.- El Consejo, previa consulta con las asociaciones y productores, determinará los procesos, productos y/o subproductos que deberán ser certificados para obtener el holograma correspondiente.

La determinación de los procesos, productos y subproductos se llevará a cabo considerando su impacto económico, social y productivo, así como sus ventajas comparativas.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo podrá auxiliarse de instituciones académicas, centros de investigación, organismos de certificación o normalización y otras entidades públicas y privadas.

ARTÍCULO 45.- Para el establecimiento, otorgamiento, control y supervisión de la marca Calidad Sonora, el Ejecutivo del Estado, a través del Consejo, suscribirá los instrumentos jurídicos de concertación necesarios con asociaciones u organismos de certificación o normalización, quienes podrán a disposición de ésta, los procedimientos, lineamientos, infraestructura y servicios que se requieran.

ARTÍCULO 46.- El Ejecutivo del Estado por conducto del Consejo previo al cumplimiento de los requisitos de sanidad y calidad que establezca el organismo certificador o de normalización que se trate, así como el pago correspondiente por concepto de uso de la marca, otorgará el holograma Calidad Sonora.

CAPÍTULO IV DEL PREMIO ESTATAL DEL BACANORA

ARTÍCULO 47.- El Ejecutivo del Estado establecerá el Premio Estatal del Bacanora, que será entregado cada anualidad al productor o asociación más destacada al:

- I.- Mérito a la Productividad;
- II.- Mérito en Sanidad, Calidad e Inocuidad;
- III.- Mérito a la Comercialización; y
- IV.- Mérito a la Innovación Tecnológica.

El Premio consistirá en un reconocimiento económico. El Ejecutivo del Estado realizará la convocatoria respectiva a través del Consejo, en términos de las disposiciones que para tal efecto se emitan.

ARTÍCULO 48.- El Consejo, a través de su Junta Directiva, ofrecerá al Ejecutivo del Estado una terna para la designación de los aspirantes al Premio. El Ejecutivo del Estado para la designación final podrá solicitar la opinión del Consejo, de las dependencias y

entidades vinculadas con la producción del Bacanora y de las instituciones académicas, institutos o centros de investigación.

El Ejecutivo de Estado en sesión solemne que para tal efecto convoque, entregará el Premio Estatal del Bacanora.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- El Premio Estatal del Bacanora deberá ser entregado, en términos de esta ley, por primera vez la siguiente anualidad a la vigencia de esta ley.

TERCERO.- La marca Calidad Sonora y su holograma deberán ser desarrollados y constituidos, a más tardar en un periodo no mayor de doce meses, a partir del inicio de la vigencia de esta Ley.

CUARTO.- Los derechos de los trabajadores del Consejo serán respetados conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 4º; y se adicionan una fracción VII BIS al artículo 2º; un párrafo tercero a la fracción I del artículo 10; un párrafo tercero al artículo 40 y un artículo 40 BIS de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º.- . . .

I a VII.- . . .

VII BIS.- Bacanora: Bebida alcohólica regional del Estado de Sonora, México, obtenida por destilación y rectificación de mostos, preparados directa y originalmente con los

azúcares extraídos de la molienda de las cabezas maduras de *Agave Angustifolia* Haw, hidrolizadas por cocimiento, y sometidas a fermentación alcohólica con levaduras. El bacanora es un líquido que, de acuerdo a su tipo, es incoloro o amarillento cuando es madurado en recipientes de madera de roble o encino, o cuando se aboque sin madurarlo;

VIII y IX.- . . .

. . .

ARTÍCULO 4º.- Para la apertura y funcionamiento de los establecimientos a que se refiere esta Ley, se requerirá de licencia que expedirá el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en la modalidad, los términos y requisitos previstos en este ordenamiento.

. . .

ARTÍCULO 10.- . . .

I.- . . .

. . .

Quienes se dediquen a la elaboración y envasamiento del Bacanora, podrán distribuir y comercializar su producto en forma personal o en los términos previstos en el párrafo anterior;

II a XIV.- . . .

. . .

. . .

ARTÍCULO 40.- . . .

I a XII.- . . .

. . .

Tratándose de licencia colectiva a que se refiere el artículo 40 Bis, los interesados, además de los requisitos anteriores, deberán acreditar su registro ante la autoridad competente como asociación de productores de Agave y Bacanora.

ARTÍCULO 40 BIS.- Las licencias de funcionamiento para la fabricación, elaboración y envasamiento del Bacanora podrán ser colectivas o individuales.

Las licencias colectivas se expedirán únicamente a las Asociaciones de productores de Agave y Bacanora constituidas en los municipios de la región de denominación de origen de dicha bebida, conforme a los ordenamientos federales aplicables, y que se encuentren registradas ante el Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora. Al amparo de dicha licencia los miembros de las asociaciones de productores, podrán dedicarse a la producción, elaboración, envasamiento, distribución y comercialización del Bacanora.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 19 de noviembre de 2008.

**C. DIP. LINA ACOSTA CID
PRESIDENTA**

**C. DIP. CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA
SECRETARIO**

**C. DIP. VENTURA FÉLIX ARMENTA
SECRETARIO**

**C. DIP. PETRA SANTOS ORTIZ
SECRETARIA**

**C. DIP. MÓNICO CASTILLO RODRÍGUEZ
SECRETARIO**

**SEGUNDA COMISION DE DESARROLLO
SOCIAL Y COMISION DE ASUNTOS DE LA
MUJER EN FORMA UNIDA**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

LETICIA AMPARANO GAMEZ

IRMA DOLORES ROMO SALAZAR

SUSANA SALDAÑA CAVAZOS

IRMA VILLALOBOS RASCON

CLAUDIA A. PAVLOVICH ARELLANO

PETRA SANTOS ORTIZ

ROGELIO M. DIAZ BROWN RAMSBURGH

HERMES MARTÍN BIEBRICH GUEVARA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones de Asuntos de la Mujer y Segunda de Desarrollo Social de esta Legislatura, en forma unida, previo acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escritos presentados por la diputada Petra Santos Ortiz, con el que presenta iniciativa de **Ley Estatal de Protección a las Madres Solteras** e iniciativa de **Ley Estatal de Protección a las Madres Jefas de Familia**, con el objeto de regular los derechos de las madres jefas de familia, así como las políticas y acciones del Estado tendientes a mejorar sus condiciones de vida y las de sus hijos, a fin de que reciban los beneficios de los programas de desarrollo social.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracción I y IV, 97, 98 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Con fecha 09 de mayo de 2007, la diputada Petra Santos Ortiz presentó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley Estatal de Protección a las Madres Solteras, la cual sustentó en lo siguiente:

“Las mujeres Madres de familia contribuyen al desarrollo económico del Estado y de sus familias, sin embargo este grupo que trasmite y cultiva valores éticos y morales, no han sido reconocidos por el Estado y la Sociedad.

La discriminación de género sigue prevaleciendo en nuestra Sociedad y en diferentes ámbitos; afectando de manera inmediata a grupos vulnerables como las Madres Solteras, negándoles la oportunidad de desarrollo personal por el solo hecho de ser Madres. Si bien es cierto que ha habido avances en la materia, no son lo suficientemente efectivos como para ayudar de una manera real y concreta a dicho sector de la población, así como a sus descendientes.

Es por eso que considero de urgente resolución legislar a favor de este grupo que junto con sus hijos son sumamente vulnerable, con el fin de que el Estado apoye a dichas Madres solteras para que puedan salir adelante con sus proyectos de vida, así como procurarles a sus hijos un mejor presente más digno, a través de un modelo de política social sustentado en los derechos fundamentales de cada ser humano.

La Iniciativa que hoy presento va dirigida a las Madres Solteras. Que por separación, viudez, divorcio, abandono, soltería o en el caso de las Madres que su hombre emigra, buscando fuera del País los recursos económicos que no obtiene en el Estado; en fin a las mujeres que asumen en solitario las funciones de jefe de familia, las tareas domésticas, las responsabilidades en la educación y siendo así la única fuente de ingresos de la familia.

Las mujeres de escasos recursos económicos son un grupo vulnerable y si a ello le aunamos ser Madres solteras, o sea que no cuentan con el apoyo económico de su pareja, aumenta su vulnerabilidad de manera muy particular, ya que enfrentan condiciones adversas, escasas oportunidades, discriminación y viven bajo situaciones de desventaja social, económica y laboral.

*Es por esto, que se presenta esta iniciativa mediante la cual se propone la creación de una **Ley Estatal para la Protección de las Madres Solteras.***

A través de esta Ley Estatal se busca que las Madres solteras, que asuman en forma única y total el sustento económico de uno o más de sus hijos, tengan el derecho a recibir —por parte del gobierno estatal— un apoyo económico diario de un salario mínimo, vigente en la capital del Estado, por cada hijo que se encuentre estudiando dentro de los planteles de educación básica o sean menores a los cinco años de edad.

Sabemos que los recursos de los que dispone el Estado son limitados, por lo que estamos proponiendo que este apoyo sea otorgado a las mujeres con mayor nivel de marginación económica, dirigiendo el gasto a las Madres solteras que perciban dos salarios mínimos o menos y que la ayuda se distribuya hasta que sus hijos alcancen

una edad de 15 años. Así como aquellas Madres que en el marco de esta Ley, ingresen o revaliden sus estudios con el fin de que puedan en un futuro, aspirar a un trabajo mejor remunerado y a un mayor desarrollo personal para otorgarles a sus hijos la confianza en el porvenir, a través del ejemplo.

Considerando que existen en el Estado de Sonora, según el censo del 2005 realizado por el INEGI, una población total de 2, 394,861 Habitantes de los cuales 1,196,707 son mujeres y de acuerdo al censo en el Estado residían 628,313 mujeres que tienen entre 15 y 49 años es decir el 52.5% de la población femenina esto significa que 1 de cada 2 mujeres en el Estado está en edad reproductiva.

La población femenina en edad fértil se encuentra distribuida de la siguiente manera: las mujeres de 15-19 años son el 17.4%, las que tienen de 20-29 años representa el 31.4%, de 30-39 años son el 29% de 39-49 años son el 22% la tasa de fertilidad más alta se presenta en mujeres de 25-29 años del total de nacimientos registrados en el 2005 casi un 90% es de mujeres entre 15 y 34 años, respecto al estado civil de las madres están casadas o viven en unión libre 83.8% destacando el hecho de que casi un 13% de los nacimientos registrados durante el 2005 ocurrieron en mujeres que declararon estar solteras.

Es dentro de este porcentaje del 13 % que debemos enfocar nuestros esfuerzos para apoyar a este sector se la población.

Proponemos, en esta ley, una serie de requisitos para ser sujeto del apoyo económico: que sean mujeres mexicanas que asuman el rol de jefas de familia y sus hijos

Este apoyo económico que proponemos es para coadyuvar a ofrecer mayores alternativas para que las Madres solteras puedan impulsar el desarrollo integral de sus hijos, en especial, la educación; porque eso implica mayores oportunidades para el presente de estos niños, que el día de mañana serán el futuro de México.

Así como aquellas Madres que en el marco de esta Ley, ingresen o revaliden sus estudios con el fin de que puedan en un futuro, aspirar a un trabajo mejor remunerado y a un mejor desarrollo personal, deberán reunir los siguientes requisitos para recibir apoyo estatal: las madres solteras deberán reunir todos los requisitos establecidos anteriormente, deberán estar inscritas en los planteles de nivel básico, medio, medio superior o carreras técnicas y cursen dichos estudios, y

Que sean alumnas regulares de acuerdo con los planes y programas de estudio de las instituciones;

Finalmente, en esta Iniciativa se establece la creación de estancias en donde las madres solteras sean sujetas a los programas de bolsa de trabajo y empleo

temporal de los diferentes niveles de gobierno. Esto es relevante, toda vez que las mujeres se ven solas en el camino, con el rechazo de su pareja y su familia y sin recursos para salir adelante, por lo que es necesario que el Estado les brinde una opción para hacer frente a sus dificultades. Ser mujer y tener cargas familiares representa la mayor dificultad para conseguir un empleo y una remuneración considerable para satisfacer las necesidades de su núcleo familiar.

Consideramos que todos estos factores conllevan el gran riesgo de aumentar la exclusión social de este sector si no se atienden sus necesidades prioritarias en lo económico, de educación, de empleo, de vivienda, de salud, de corresponsabilización en tareas familiares, de los servicios de apoyo familiar, de cultura, y recreación.”

Por otra parte, presenta el pasado 11 de noviembre del año en curso la iniciativa de Ley Estatal de Protección a las Madres Jefas de Familia, misma que sustenta bajo los siguientes argumentos:

*“Las **madres jefas de familia**, existen desde hace no poco tiempo en el mundo, en nuestro país, y, desde luego, en nuestra entidad y son todas aquellas mujeres con hijos y que por diversas circunstancias enfrentan solas las responsabilidades que implica sacar adelante a la familia. Muchas de esas mujeres participan en el mercado laboral, jugando un importante papel en la producción de bienes y servicios, y, particularmente, tratándose de nuestra entidad, contribuyen a su desarrollo económico, político, social y cultural, independientemente de la falta de reconocimiento del Estado y la sociedad para ellas. Objetivamente existen y actúan abriéndose paso en la lucha cotidiana por la subsistencia, la propia y la de sus hijos; en este bregar por la vida muchas de ellas sufren con toda crudeza, no sólo el hecho de ser marginadas, sino el ser discriminadas por su situación socioeconómica y su condición de **madres solas**.*

*La discriminación de género sigue prevaleciendo en nuestra sociedad y en diferentes ámbitos, afectando de manera inmediata y directa a grupos vulnerables como lo es el caso de las **madres jefas de familia**, a quienes no pocas veces se les niega la oportunidad de desarrollo personal por el solo hecho de ser madres.*

El Estado y la sociedad tienen, sin duda, una deuda con todas estas mujeres que, afanosamente y contra viento y marea, enfrentando toda clase de obstáculos luchan por sus hijos con lo que tienen y como pueden, por eso quiero insistir en la necesidad de que en nuestra entidad exista una legislación que las proteja y les ofrezca oportunidades de desarrollo para ellas y para sus hijos.”

Derivado de lo antes expuesto, estas Comisiones sometemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, 79, fracción II y 136, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Durante la última década, la atención a grupos vulnerables, también conocidos como grupos sociales en condiciones de desventaja, ocupa un espacio creciente en las agendas legislativas de las políticas públicas, con especial atención a los procesos de vulnerabilidad social de las familias, grupos y personas.

El concepto de vulnerabilidad se aplica a aquellos sectores o grupos de la población que por su condición de edad, sexo, estado civil y origen étnico se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

La asistencia social dirigida a los grupos vulnerables representa una de las formas de relación entre individuos basada en la ayuda mutua. La asistencia, además de su perfil ético, es identificada como parte de las responsabilidades del Estado moderno ante la pobreza y la exclusión social. La asistencia social se perfila entonces como la intervención pública destinada a brindar protección social a grupos vulnerables que no están cubiertos por sistemas de seguridad social, ni cuentan con los ingresos suficientes que les permita enfrentar su condición de vulnerabilidad.

En nuestra Entidad se han venido realizando progresivos esfuerzos para asistir a esos grupos sociales en cuanto a necesidades básicas. La introducción de políticas públicas de tipo asistencial tiene origen, al igual que en Europa, en la aceptación de la igualdad legal y la preservación de libertades y derechos individuales.

La atención de grupos vulnerables por parte de este Poder Legislativo es una de los aspectos que esta Legislatura ha cuidado en el ejercicio de sus funciones. Estamos conscientes que existen grupos de personas que presentan necesidades urgentes y

por ello hemos atendido peticiones de legisladores para apoyar, por citar un ejemplo, a los adultos mayores del Estado.

Según datos obtenidos del INEGI, en el año 2007 se registraron en nuestro país más de 447 mil nacimientos de madres solteras menores de 20 años. A su vez, en el mismo año, el INEGI reporta poco más de 10 mil nacimientos de madres solteras menores de 20 años. Si bien este dato no necesariamente representa que las mujeres señaladas se conviertan inmediatamente en jefas de familia, si existe un potencial muy alto para que en el futuro llegue a ser así, lo que nos da una magnitud del problema que se pretende enfrentar con la aprobación de una ley de esta naturaleza.

Sobre el tema, estas comisiones coincidimos con la imperiosa necesidad de proteger a las madres jefas de familia, las cuales junto con sus hijos conforman un grupo sumamente vulnerable en nuestra sociedad y la mejor forma de hacerlo es apoyándolas para que puedan salir adelante, procurando que los satisfactores mínimos que generan una vida digna puedan estar a su alcance, y qué mejor forma de hacerlo que a través de la facilitación del acceso a los programas de desarrollo social existentes y aquellos que expresamente se puedan crear para su beneficio.

En ese sentido, interesa destacar que para atender la problemática señalada, estas comisiones tuvimos a nuestro cargo estudiar dos iniciativas de ley presentadas por la diputada Petra Santos Ortiz y hemos coincidido con su planteamiento en el sentido de atender la segunda de sus iniciativas pues, tal y como lo manifestó en las reuniones de comisión, dicha iniciativa es consecuencia de diversas reflexiones que la llevaron a replantear el proyecto originalmente presentado. Sobre esa situación, estas comisiones coincidimos en los argumentos expresados y proponemos a la Asamblea un proyecto derivado de diversas reuniones de trabajo que arrojaron varias modificaciones a la iniciativa original, fundamentalmente con el objeto de enriquecerla, en tal sentido, la norma se integra por seis capítulos, dentro de los cuales se puede destacar lo siguiente:

El capítulo I contempla las disposiciones generales del ordenamiento, en el se consagra el carácter del mismo y su objeto, se definen un catálogo de conceptos para la mejor interpretación de la ley y se establece una disposición en la cual queda asentado que la aplicación de la norma le corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades de la administración pública y estatal que se señalan en ella.

El capítulo II se denomina “De los Derechos de las Madres Jefas de Familia”, estableciéndose de manera enunciativa, mas no limitativa, los derechos que la ley reconoce a las madres jefas de familia, como lo son:

- Gozar de atención médica y psicológica gratuita, cuando no cuenten con servicios de seguridad social a cargo de alguna institución pública, así como orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene;
- Recibir educación básica de conformidad con los programas que al efecto se establezcan por la autoridad competente;
- Tener acceso a becas educativas, de conformidad con las disposiciones aplicables, que les permitan iniciar o continuar con sus estudios de nivel medio superior, superior o técnico;
- Ser sujetas a programas de asistencia social, y recibir el apoyo económico otorgado por el Gobierno del Estado establecido en el presupuesto de egresos correspondiente;
- Gozar de oportunidades de acceso al trabajo y a programas que las capacite para obtener un ingreso propio;
- Recibir asesoría técnica y financiamiento para llevar a cabo los proyectos productivos que propongan;
- Ser sujetas de incentivos fiscales en términos de la materia;

- Recibir orientación, asesoría jurídica y la asistencia necesaria para gestionar los apoyos y servicios derivados de los programas instrumentados o que se instrumenten en su beneficio; y
- Acceder a los diversos programas que en su beneficio implementen las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado;

El capítulo III denominado “De las Políticas y Programas de Apoyo” establece que el Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades, promoverá e implementará políticas públicas y programas de apoyo en materia de formación educativa, de capacitación, de asesoría técnica y jurídica, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y el autoempleo, de servicios de salud, de guardería y asistencia social y demás acciones en beneficio de las madres jefas de familia, estableciéndose que en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, deberán preverse las partidas correspondientes para impulsar los programas y acciones antes citadas, y que la ejecución de los proyectos y programas de apoyo a que se refiere la iniciativa, estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria que anualmente aprueba el Congreso del Estado.

La competencia de las dependencias y entidades se contemplan en el capítulo IV.

Asimismo, en el capítulo V, se prevé la creación de un Consejo Estatal para la protección de las Madres Jefas de Familia como un órgano honorario, cuyo objeto sea la elaboración de propuestas y evaluación de políticas, programas y acciones en materia de protección a las madres jefas de familia, con el fin de mejorar sus condiciones de vida y la de sus hijos.

Por último, el capítulo VI establece las condiciones y requisitos para acceder a los apoyos y servicios previstos en la mencionada norma jurídica.

En ese sentido, estas comisiones consideramos procedente la aprobación del proyecto que se presenta a continuación, con el objeto de dar a luz un nuevo ordenamiento jurídico en materia de protección de las madres que son jefas de familia, como una acción que pretende una sociedad más justa y equitativa, que garantice su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse social y moralmente en condiciones de igualdad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY DE PROTECCIÓN A MADRES JEFAS DE FAMILIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social y tienen por objeto regular los derechos de las madres jefas de familia, así como las políticas públicas y acciones del Estado tendientes a brindar una atención preferencial para mejorar sus condiciones de vida y las de sus hijos menores de edad, a fin de que se integren plenamente a la sociedad y reciban los beneficios del desarrollo social.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I.- Consejo Estatal. El Consejo Estatal para la Protección de las Madres Jefas de Familia;

II.- DIF Sonora. El Sistema Integral para la Familia del Estado de Sonora; y

III.- Madres Jefas de Familia: Aquéllas que se encuentran en condiciones de desventaja socioeconómica, por el hecho de ser madres jefas de familia y ser el único sostén económico de sus hijos menores de edad, con independencia de las circunstancias que originaron dicha situación, las cuales deberán residir en el Estado con una antigüedad mínima comprobable de dos años anteriores a la fecha en que soliciten por primera vez los apoyos a que se refiere esta ley.

Artículo 3.- La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades de la administración pública y estatal que se

señalan en la misma.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA

Artículo 4.- De manera enunciativa, mas no limitativa, esta ley reconoce a las madres jefas de familia los siguientes derechos:

I.- Gozar de atención médica y psicológica gratuita, cuando no cuenten con servicios de seguridad social a cargo de alguna institución pública, así como orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene;

II.- Recibir educación básica de conformidad con los programas que al efecto se establezcan por la autoridad competente;

III.- Tener acceso a becas educativas, de conformidad con las disposiciones aplicables, que les permitan iniciar o continuar con sus estudios de nivel medio superior, superior o técnico;

IV.- Ser sujetas a programas de asistencia social, y recibir el apoyo económico otorgado por el Gobierno del Estado establecido en el presupuesto de egresos correspondiente;

V.- Gozar de oportunidades de acceso al trabajo y a programas que las capacite para obtener un ingreso propio;

VI.- Recibir asesoría técnica y financiamiento para llevar a cabo los proyectos productivos que propongan, conforme a las disposiciones legales aplicables;

VII.- Ser sujetas de incentivos fiscales en términos de la materia;

VIII.- Recibir orientación, asesoría jurídica y la asistencia necesaria para gestionar los apoyos y servicios derivados de los programas públicos instrumentados o que se instrumenten en su beneficio;

IX.- A que sus hijos menores de edad accedan a los apoyos y servicios a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de este artículo;

X.- Acceder a los diversos programas que en su beneficio implementen las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado; y

XI.- Disfrutar plenamente los demás derechos consignados en esta ley y en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE APOYO

Artículo 5.- El Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades, promoverá e implementará políticas públicas y programas de apoyo preferenciales, en materia de formación educativa, de capacitación, de asesoría técnica y jurídica, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y el autoempleo, de servicios de salud, de guardería y asistencia social y demás acciones en beneficio de las madres jefas de familia y sus hijos menores de edad.

Artículo 6.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, deberán preverse las partidas correspondientes para impulsar los programas y acciones a que se refiere el artículo anterior, así como el apoyo económico a otorgar conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada en el citado Presupuesto de Egresos.

Artículo 7.- La ejecución de los proyectos y programas de apoyo a que se refiere esta ley, estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria que anualmente aprueba el Congreso del Estado.

CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Artículo 8.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal a que se refiere esta ley, brindarán asesoría a las madres jefas de familia, sobre los programas de apoyo a las mismas que implementen en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 9.- El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, podrá coordinarse con autoridades de la Federación y de los municipios, con el fin de impulsar en forma conjunta, acciones para diseñar, elaborar, instrumentar y promover programas de apoyo a favor de las madres jefas de familia, que propicien el mejoramiento de las condiciones de vida.

Artículo 10.- Las dependencias y entidades estatales podrán celebrar convenios de concertación con el sector privado, con el propósito de implementar acciones de apoyo a madres jefas de familia, entre las cuales se incluyan descuentos en los productos o servicios que las empresas ofrezcan al público.

Artículo 11.- La Secretaría de Salud Pública y los Servicios de Salud del Estado de Sonora, promoverán atención médica y psicológica a las madres jefas de familia y a sus hijos menores de edad, siempre y cuando no cuenten con servicios de seguridad social a cargo de alguna institución pública.

Artículo 12.- La Secretaría de Educación y Cultura, en coordinación con el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, realizará las acciones conducentes para propiciar

que las madres jefas de familia que no hubiesen iniciado o terminado su educación básica la concluyan.

Además, promoverá, ante las instituciones públicas o privadas, el otorgamiento de becas educativas a las madres jefas de familia que deseen iniciar o continuar con sus estudios de nivel básico, medio superior, superior o técnico, para contar con una mayor preparación académica que les permita el acceso a mejores oportunidades de desarrollo para ellas y sus hijos.

Artículo 13.- El Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, garantizará que la difusión de los programas de becas y estímulos educativos disponibles incluyan a los hijos menores de edad de las madres jefas de familia, y estos tengan acceso preferente a los mismos.

Artículo 14.- El DIF Sonora brindará y promoverá, ante las instituciones privadas, asistencia social a las madres jefas de familia que lo requieran, en tanto mejoran sus condiciones de vida.

Asimismo, con la participación de los sectores social y privado, promoverá el establecimiento de guarderías y estancias infantiles, en las cuales se brinde, en forma gratuita, alimentación, cuidados y educación a los hijos de las madres jefas de familia, mientras trabajan o se capacitan para el trabajo.

Artículo 15.- La Secretaría de Economía promoverá programas de capacitación para el trabajo y el acceso a los mismos de las madres jefas de familia, para que al término de éstos tengan mayores oportunidades de conseguir un empleo mejor remunerado.

Durante el tiempo que dure la capacitación, dichas mujeres podrán recibir diariamente por el Gobierno del Estado el equivalente a un salario mínimo vigente en la capital del estado.

Asimismo, dará prioridad a las madres jefas de familia, para que, a través de la bolsa de trabajo que organice, sean contratadas en las mejores condiciones por el sector empresarial que requiera personal femenino capacitado.

La Secretaría de Economía, en coordinación con el Fondo para las Actividades Productivas del Estado de Sonora, implementará y promoverá programas de asesoría técnica, apoyo y financiamiento y seguimiento a proyectos productivos que propongan las madres jefas de familia.

Artículo 16.- La Secretaría de Hacienda otorgará incentivos fiscales, de conformidad por lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables, a las madres jefas de familia que establezcan micro o pequeñas empresas.

Artículo 17.- La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación, con las demás

dependencias y entidades estatales, promoverá el diseño, elaboración e implementación de programas de apoyo que beneficien a las madres jefas de familia.

La Secretaría deberá llevar a cabo el respectivo estudio socioeconómico a las madres jefas de familia para acreditar su situación de desventaja socioeconómica y poder así, acceder a los apoyos a que hace referencia esta ley.

La Secretaría llevará un registro de las madres jefas de familia que sean beneficiadas por los programas establecidos e implementado por el Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades.

Artículo 18.- El Instituto Sonorense de la Mujer proporcionará, a las madres jefas de familia, orientación, asesoría jurídica y asistencia para gestionar los apoyos y servicios derivados por los programas que en beneficio de ellas y sus hijos menores de edad sean instrumentados por el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA

Artículo 19.- Se crea el Consejo Estatal para la Protección de las Madres Jefas de Familia como un órgano honorario y cuyo objeto es la elaboración de propuestas y la evaluación de las políticas, programas y acciones en materia de protección a las madres jefas de familia, con el fin de mejorar sus condiciones de vida y la de sus hijos.

Artículo 20.- El Consejo Estatal estará integrado por:

I.- Presidente: Titular del Poder Ejecutivo.

II.- Vicepresidente: Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, quien ocupará la presidencia, en caso de ausencia.

III.- Nueve vocales que serán:

- a) El Titular de la Secretaría de Salud Pública.
- b) El Titular de la Secretaría de Educación y Cultura.
- c) El Titular de la Secretaría de Economía.
- d) El Titular de la Secretaría de Hacienda.

- e) El Titular de la Dirección General del Instituto de Becas y Estímulos del Estado de Sonora.
- f) El Titular de la Dirección General del DIF Sonora;
- g) El Titular de la Dirección General del Instituto Sonorense de la Mujer; y
- h) Dos vocales de género femenino que serán designadas por el Titular del Poder Ejecutivo a propuesta de organizaciones ciudadanas cuyo objeto esté relacionado con el tema materia de esta ley.

Todos los miembros del Consejo Estatal tendrán derecho a voz y voto.

El vicepresidente y los vocales del Consejo Estatal designarán a sus respectivos suplentes, quienes contarán con las mismas facultades del titular.

El Consejo Estatal designará al titular de la Secretaría Técnica, quien participará en las sesiones del mismo con voz, pero sin voto.

El Consejo Estatal, a través de su presidencia, podrá invitar a las sesiones del mismo, a representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, federal y municipal, cuando los asuntos a tratar en las sesiones se relacionen con la materia en su competencia, así como a integrantes de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y grupos de mujeres legalmente constituidos, que por sus conocimientos y experiencias contribuyan a la realización del objeto del Consejo Estatal, quienes en todo caso, participarán únicamente con voz.

Artículo 21.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I.- Definir las políticas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las madres jefas de familia;
- II.- Participar en la evaluación de programas para las madres jefas de familia; así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismo para su ejecución;
- III.- Proponer alternativas para mejorar los servicios públicos que reciben las madres jefas de familia;
- IV.- Proponer la creación de fundaciones, asociaciones e instituciones privadas que tengan

por objeto la protección y atención de las madres jefas de familia;

V.- Recibir y canalizar a las instituciones competentes las quejas y sugerencias sobre la atención que éstas brinden a las madres jefas de familia; y

VI.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

El Consejo Estatal desarrollará y promoverá la investigación sobre las madres jefas de familia y sus hijos menores de edad, así como la evaluación de la implementación e impacto de las políticas y acciones que esta ley genere, para lo cual todas las dependencias de la administración pública estatal estarán obligadas a informar al Consejo Estatal.

Artículo 22.- Corresponde a la presidencia del Consejo Estatal:

I.- Representar al Consejo Estatal ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;

II.- Presidir las reuniones del Consejo Estatal;

III.- Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;

IV.- Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo Estatal;

V.- Someter a consideración del Consejo Estatal los estudios, propuestas y opiniones que se emitan en el seno del mismo; y

VI.- Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 23.- Corresponde a la vicepresidencia del Consejo Estatal:

I.- Presidir, en ausencia del titular de la presidencia, las reuniones del Consejo Estatal;

II.- Coordinar y supervisar la aplicación de las políticas necesarias para mejorar las operaciones del Consejo Estatal;

III.- Someter, a consideración del Consejo Estatal, los programas del trabajo del mismo;

IV.- Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y trabajo del Consejo Estatal; y

V.- Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 24.- Corresponde a la Secretaría Técnica:

I.- Convocar a sesiones a quienes integran el Consejo Estatal;

- II.- Formular el orden del día para las sesiones del Consejo Estatal;
- III.- Dar seguimiento a los compromisos, acuerdos y demás acciones que se deriven de las sesiones del Consejo;
- IV.- Pasar lista a los integrantes del Consejo Estatal;
- V.- Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo Estatal y registrarlas con su firma;
- VI.- Llevar el control de la agenda;
- VII.- Entregar actas de sesiones, programas de trabajo, orden del día y documentación necesaria para las sesiones de trabajo;
- VIII.- Dar lectura al acta de la sesión anterior;
- IX.- Auxiliar en sus funciones a la presidencia y vicepresidencia del Consejo Estatal; y
- X.- Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 25.- El Consejo Estatal celebrará una sesión ordinaria, por lo menos cada 6 meses; y extraordinaria, las veces que considere necesaria, a juicio de su presidencia.

Artículo 26.- Las sesiones del Consejo Estatal, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán, previa convocatoria expedida por la presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica, la que contendrá el orden del día y se hará del conocimiento de sus integrantes, cuando menos con 3 días de anticipación.

Artículo 27.- Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando asistan el presidente o vicepresidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de quienes asistan; en caso de empate quien presida contará con voto de calidad.

CAPÍTULO VI DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS APOYOS Y SERVICIOS

Artículo 28.- Las madres jefas de familia, así como sus hijos, accederán a los apoyos y servicios previstos en la presente ley que otorgue el Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades, siempre y cuando acrediten las condiciones a que se refiere este ordenamiento, así como los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en otras disposiciones jurídicas o reglas de operación aplicables a los programas en los cuales se

contemplan tales apoyos o servicios.

Artículo 29.- Las madres jefas de familia deberán informar a la dependencia o entidad que les hubiese otorgado algún apoyo para ellas o para sus hijos, la aplicación y destino del mismo, con la periodicidad que se determine en el programa correspondiente.

Artículo 30.- El incumplimiento por parte de las madres jefas de familia o por sus hijos de algunos de los requisitos o de las obligaciones previstas en las disposiciones aplicables, en relación a los otorgamientos de los apoyos previstos en ésta y otras leyes, originará la negativa o suspensión de los mismos, según sea el caso, sin perjuicio de que el Gobierno del Estado solicite, cuando sea procedente la reintegración de los apoyos otorgados.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Estatal de Protección de las Madres Jefas de Familia deberá quedar instalado dentro de los 90 días siguientes al del inicio de vigencia de la presente ley.

Finalmente, por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse como de obvia resolución, con fundamento en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 19 de noviembre de 2008.

C. DIP. LETICIA AMPARANO GAMEZ

C. DIP. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR

C. DIP. SUSANA SALDAÑA CAVAZOS

C. DIP. IRMA VILLALOBOS RASCÓN

C. DIP. CLAUDIA A. PAVLOVICH ARELLANO

C. DIP. PETRA SANTOS ORTIZ

C. DIP. ROGELIO M. DIAZ BROWN RAMSBURGH

C. DIP. HERMES MARTÍN BIEBRICH GUEVARA

SEGUNDA COMISIÓN DE HACIENDA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

LINA ACOSTA CID

CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA

VENTURA FÉLIX ARMENTA

PETRA SANTOS ORTIZ

MÓNICO CASTILLO RODRÍGUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Segunda Comisión de Hacienda de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, mediante el cual solicitan autorización de esta Representación Popular a efecto de que el Órgano Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de ese Municipio proceda a contratar un crédito hasta por la cantidad de **\$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.)**, con el Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora, cuyo monto pretende destinarse a cubrir el costo del proyecto “Rehabilitación y Construcción de Equipos de Bombeo, Pilas Superficiales y Equipamiento de Pozos”, señalando, al efecto, la fuente de pago, garantía y plazo en que habrá de cumplirse dicha obligación crediticia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Mediante escrito y anexos presentados el día 20 de octubre del año en curso, el Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, por conducto de su Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, en cumplimiento al acuerdo único de la Junta de Gobierno del

Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de dicho Municipio, asentado en acta de sesión extraordinaria número 04, de fecha 24 de enero del año 2008, solicitó autorización a este Poder Legislativo para que el citado Organismo gestione y contrate una línea de crédito en los términos descritos en párrafos anteriores, motivando su iniciativa en los siguientes razonamientos:

“El programa hidráulico, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo dicta que la política hidráulica de México, para el mediano y largo plazo, está orientada a garantizar la disponibilidad de agua potable para satisfacer las necesidades de la población e impulsar el desarrollo de sus actividades económicas, lo anterior, de un manera concordante con las situaciones ambientales de cada región.

Con el programa se persigue apoyar, a través de una adecuada administración del agua un crecimiento sostenido y sustentable en beneficio del país, que propicie un ambiente de equidad, certidumbre y confianza en el aprovechamiento y uso del agua.

Las acciones del programa se inscriben en el reto de hacer compatible el crecimiento económico, con la protección ambiental, por ello, la nueva política hidráulica va más allá de los aspectos estrictamente regulatorios y se establece un proceso de promoción e inducción de inversiones, creación de mercados y financiamiento con participación de toda la sociedad.

Se estima que el papel prioritario del agua propiciará el crecimiento de la inversión pública y privada, por lo que se dará énfasis al uso eficiente de este recurso, al ejercicio del gasto corriente y la inversión pública con criterios de eficiencia social, para que, en este marco de disciplina fiscal, las finanzas públicas no sean un factor de desequilibrio, por el contrario, en un ambiente nacional de escasez de recursos financieros contribuyan a impulsar el crecimiento económico y bienestar de la población.”

Derivado de lo anterior, esta comisión somete a consideración del pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad de los ayuntamientos iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado en lo concerniente a sus municipios, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV y 136, fracción V de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- El Congreso del Estado es competente para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes de la Entidad y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado al logro y consecución de sus fines, particularmente, autorizando a los ayuntamientos de la Entidad para que contraigan deudas en nombre de los municipios, o bien, asumiendo obligaciones en forma solidaria, sustitutiva o subsidiaria con los entes públicos de la Entidad, así como autorizar la afectación en garantía de pago de las participaciones en ingresos federales que correspondan, atento lo dispuesto por los artículos 64, fracciones XXVII y XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora y 2º, fracción II, 3º y 6º, fracciones II y IV de la Ley de Deuda Pública del Estado.

TERCERA.- Es importante referir que la deuda pública municipal es la que se constituye por los empréstitos que contraten los municipios directamente y por las obligaciones que adquieran como avalistas o deudores solidarios de sus entidades paramunicipales; también forman parte de ella los créditos que en forma directa contraten las entidades paramunicipales, siempre que correspondan a las previsiones señaladas en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal. Asimismo, corresponde exclusivamente al Congreso del Estado autorizar a las entidades paramunicipales de los ayuntamientos de la Entidad, la contratación de operaciones de endeudamiento fijándoles las bases que deberán respetarse conforme los lineamientos que establece la Ley de Deuda Pública del Estado, cuyo ordenamiento contempla los términos a que deberán sujetarse toda

clase de contratos, registro y control de créditos y empréstitos, según lo dispuesto por el artículo 3º, fracción V de la Ley de Deuda mencionada.

CUARTA.- Con el objetivo de estar en aptitud de determinar la viabilidad legal y financiera para autorizar la celebración del empréstito, materia del presente dictamen, estas comisiones estimamos importante analizar las constancias que obran en la solicitud del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Agua Prieta, Sonora, los cuales servirán de base para determinar si se satisfacen los requisitos de la Ley de Deuda Pública del Estado.

I.- MONTO Y OBJETO DEL CREDITO:

La apertura de la operación, sustancia de este dictamen, consiste en una línea de crédito por la cantidad de \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES PESOS 00/100 M. N.), teniendo por objeto cubrir los costos del proyecto “Rehabilitación y Construcción de Equipos de Bombeo, Pilas Superficiales y Equipamiento de Pozos”, consistente en lo siguiente:

PROYECTOS	PESOS
Rehabilitación de Pozo No. 1, calle internacional y ave. 14	287,116.05
Rehabilitación de pozo no. 2 calle 2 y ave. 14	1,072,614.60
Rehabilitación de pozo no. 3 calle 2 y ave. 24	725,654.96
Rehabilitación de pozo no. 4 calle 10 y ave. 15	214,739.07
Rehabilitación de pozo no. 5 calle 2 y ave. 33 y 34	231,232.34
Rehabilitación de Tanque metálico elevado ubicado en calle no. 2, entre ave. 33 y 34	715,220.48
Rehabilitación de Pozo no. 7 calle 6 y ave. 41	232,114.22
Rehabilitación de pozo no. 9 calle 18 y ave. 23	282,172.55
Rehabilitación de pozo no. 10 calle 13 y ave. 21	1,196,635.74
Rehabilitación de pila superficial de concreto en calle 13 y ave. 21	569,222.50
Rehabilitación de pozo no. 11 calle 31 y ave. 20	177,563.19
Rehabilitación de pozo no. 12 calle 34 y ave. 26	243,303.54
Rehabilitación de pozo no. 13 calle 2 y ave. 38	308,291.74
Construcción de pila superficial de concreto calle no. 2 y ave. 38	1,868,413.11
Equipamiento de pozo no. 15 calle 38 y ave. 6	1,359,219.58

Construcción de pozo de agua potable en calle 6-prolongación Álamos	2,619,239.07
Construcción de pozo de agua potable en calle 45 y ave. 28	2,619,239.07
TOTAL	14,721,991.81

Nota: De la presente lista de proyectos a ejecutar sólo se realizarán proyectos por el importe de \$10,000,000.00, las economías se destinarán para las obras que representen mayor prioridad.

Con lo anterior, el Organismo Operador cumple con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, al destinar los recursos para inversiones públicas productivas.

II.- PLAZO DE PAGO DEL CREDITO:

El importe total de las obligaciones a cargo del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Agua Prieta, Sonora, conforme a los contratos de apertura de crédito, será cubierto a la institución acreditante en un plazo no mayor de 10 años, mediante exhibiciones con vencimiento mensual que comprenderán capital e intereses con las tasas que maneje la institución crediticia al momento de suscribir la operación.

III.- CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO:

A efecto de determinar la capacidad de endeudamiento del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Agua Prieta, Sonora, debemos considerar que dicho organismo no registra deuda pública vigente con el Sistema Financiero Nacional, situación que favorece ampliamente a dicho Municipio para contratar el crédito, materia de este dictamen.

En tal sentido, de autorizarse la operación crediticia en estudio y, en virtud de lo señalado en párrafos precedentes, durante el año 2008 el pago en el servicio de la deuda rondaría los

\$72,842.00 pesos mensuales, lo que representa, en pagos anualizados, aproximadamente un 0.11% de los ingresos totales del Organismo Operador, debido a que se afectarían parcialmente los ingresos en virtud de estar por terminar el presente ejercicio fiscal y considerando que para ese ejercicio fiscal, sus ingresos totales presupuestados se estimaron por el orden de los \$60'950,000.00 (SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N.), según datos presentados por el propio organismo paramunicipal.

A su vez, en el año 2009 se pagaría aproximadamente 1.06 millones de pesos, cantidad que significa un 1.78% de los ingresos totales anuales del Organismo Operador, este porcentaje se presenta bajo en vista del período de gracia de un año con que cuenta el crédito que se pretende contratar.

En el año 2010, se estima pagar alrededor de 1.92 millones de pesos, que representarán un 2.85% de los ingresos estimados para ese ejercicio fiscal. El aumento en el servicio de la deuda de este año se debe a que para entonces ya no se contaría con el período de gracia a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, para el año 2011, se prevé un pago aproximado de 1.67 millones de pesos, que se refleja en el 2.33% de los ingresos totales anuales proyectados para ese ejercicio fiscal.

Igualmente, en el año de 2012, se estima un pago de alrededor de 1.73 millones de pesos, cantidad que importará el 2.26% de los ingresos totales anuales presupuestados para ese ejercicio fiscal.

Así, para el año 2013, se prevé una erogación que rondaría los 1.63 millones de pesos, que en porcentaje refleja una cifra de 2.01% de ese ejercicio fiscal.

Finalmente, para el año 2018, se tiene previsto liquidar el empréstito, materia de este dictamen, erogando una cantidad aproximada a los 963 mil pesos, importe que refleja el 0.87% de los ingresos totales anuales del Organismo en cuestión para ese ejercicio fiscal.

La disminución en el servicio de la deuda, durante la amortización del crédito, se debe a la reducción de los pagos hechos anualmente, con una tendencia a la baja, conforme a la corrida financiera que presenta el Organismo Operador, lo que le permitirá al mismo, contar con solvencia económica en el mediano plazo, situación que podrá aprovechar para llevar a cabo mayores obras en beneficio de la colectividad.

Cabe mencionar que el esquema de pago refleja un período de gracia de un año en la amortización del capital, situación que favorece al Organismo al contar con una mayor solvencia económica en el ejercicio de sus fianzas públicas durante el período señalado.

En función de lo anterior, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Agua Prieta, Sonora, cuenta con suficiente capacidad presupuestal y financiera para solventar oportunamente las amortizaciones del empréstito señalado dentro del plazo establecido para ese efecto.

IV.- FUENTE DE PAGO:

Como fuente de pago de las obligaciones derivadas de la aprobación de la presente solicitud, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Agua Prieta, Sonora, aplicará los flujos futuros de ingresos derivados del cobro de las cuotas, tarifas y derechos a cargo de los usuarios por concepto de la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio de Agua Prieta, Sonora.

V.- GARANTIAS:

Para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la aprobación de la presente solicitud, el Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, acordó afectar en garantía de pago a favor de la institución crediticia acreditante, las participaciones presentes y futuras que por concepto de ingresos federales le correspondan.

VI.- EJERCICIOS FISCALES:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, se desprende que un ente público solamente podrá contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos cuando tenga estados de ingresos y egresos de tres ejercicios fiscales, siempre y cuando sean dictaminados por un contador público independiente que cuente con capacidad técnica certificada por algún órgano colegiado de contadores públicos reconocido a nivel nacional; asimismo, deberán elaborarse dichos dictámenes en base a los principios de contabilidad aplicables y el último estado de ingresos y egresos haberse publicado en un periódico de amplia circulación en el Estado, supuesto que el Ayuntamiento solicitante satisface en su totalidad, al presentar ante esta Comisión la documentación correspondiente a los ejercicios fiscales que comprenden los períodos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de los años 2005 dictaminado por el despacho de contadores públicos denominado “Castillo, Encinas y Asociados, S. C.” y de los años 2006 y 2007, mismos que han sido dictaminados por el despacho de contadores públicos denominado “E y G Despacho de Contadores Públicos y Consultores de Empresas S. C.”, avalados por las normas de auditoría generalmente aceptadas en México.

Por otra parte, cabe mencionar que el día 24 de septiembre de 2008 se publicó en un periódico de circulación estatal, el último estado de ingresos y egresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Agua Prieta,

Sonora, cumpliendo los requisitos establecidos en el propio artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

En las apuntadas condiciones, toda vez que la iniciativa en estudio satisface a plenitud los requisitos impuestos por la Ley de Deuda Pública del Estado y debido a que quedó demostrada la viabilidad financiera del empréstito en cuestión, esta Comisión estima procedente que el Congreso del Estado autorice la operación crediticia que nos ocupa, tomando en cuenta que el empréstito que se contrate permitirá al citado Organismo Operador materializar mejores condiciones de infraestructura hidráulica respecto de la situación que actualmente prevalece en el Municipio de Agua Prieta, Sonora.

En razón de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 6° de la Ley de Deuda Pública del Estado, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE AUTORIZA AL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA, PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE, CON EL FIDEICOMISO FONDO REVOLVENTE SONORA, EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO HASTA POR LA SUMA DE \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.). ASIMISMO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 104, DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Agua Prieta, Sonora, para que contrate con el Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora, financiamientos para los fines y hasta por los montos señalados a continuación:

I.- Para financiar el Proyecto “Rehabilitación y Construcción de Equipos de Bombeo, Pilas Superficiales y Equipamiento de Pozos”. Para financiar reservas y para pagar primas, coberturas de tasas de interés, honorarios, gastos y comisiones inherentes al proceso de

financiamiento antes referido, los cuales se ejercerán como endeudamiento neto adicional la cantidad hasta por \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.).

En caso de presentarse economías en la construcción de los mismos, se destinarán los recursos para obras de agua potable, alcantarillado y/o saneamiento.

Se autoriza al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Agua Prieta para que gestione, negocie y acuerde los términos y condiciones correspondientes y firme los contratos, títulos de crédito e instrumentos que sean necesarios o convenientes para obtener dichos financiamientos, así como para llevar a cabo las promociones, avisos y registros que sean necesarios o convenientes ante autoridades estatales o federales.

Las obligaciones contraídas por la autorización del presente decreto no podrán exceder el plazo de 10 años, contado a partir de la contratación de las mismas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, para que se constituya en deudor solidario por las obligaciones que contraiga el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, y/o avalista del título o títulos de crédito respectivos y, en caso de ser necesario, afecte en garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones que contraiga el citado Organismo, en los términos de este decreto, una proporción de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio de Agua Prieta, Sonora, suficientes para cumplir con las obligaciones a que se refiere el presente decreto, así como cualquier otro ingreso del referido Municipio susceptible de dicha afectación. Cualquier instrucción que se emita en tal sentido por el Municipio de Agua Prieta, Sonora, podrá ser irrevocable.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Agua Prieta, Sonora, para que afecte como fuente de pago de las obligaciones que contraiga en los términos del presente decreto, las partidas suficientes o cualquier otro ingreso susceptible de dicha afectación. Cualquier instrucción que se emita en tal sentido por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Agua Prieta, podrá ser irrevocable.

ARTICULO CUARTO.- Los contratos y actos jurídicos, en general, que sean celebrados en ejecución y cumplimiento de este decreto deberán inscribirse en el registro de deuda pública municipal; en el Registro Estatal de Deuda Pública que lleva la Secretaría de Hacienda en los términos que establece la Ley de Deuda Pública del Estado; y, de ser el caso, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma los artículos 88 y 91, de la Ley número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, para el ejercicio fiscal del año 2008, para quedar como sigue:

Artículo 88.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Agua Prieta aplicable para el ejercicio fiscal del año 2008, importa la cantidad de \$60,950,000.00 (SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 91.- Para el ejercicio fiscal del año 2008, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, asciende a un importe de \$234,536,752.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, por estimar estas Comisiones, que el presente asunto debe considerarse como de urgente y obvia resolución, con fundamento en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO “CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”

Hermosillo, Sonora a 11 de noviembre de 2008.

**C. DIP. LINA ACOSTA CID
PRESIDENTA**

**C. DIP. CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA
SECRETARIO**

**C. DIP. VENTURA FÉLIX ARMENTA
SECRETARIO**

**C. DIP. PETRA SANTOS ORTIZ
SECRETARIA**

**C. DIP. MÓNICO CASTILLO RODRÍGUEZ
SECRETARIO**

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes las suscriben.